

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 2/2002, DE 11 DE NOVIEMBRE, DE GESTIÓN DE EMERGENCIAS EN ANDALUCÍA.

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS E INFORMES EMITIDOS

Respecto del Informe emitido por la Dirección General de Presupuestos, de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea. (04/05/2021).

Al respecto se comparte el criterio manifestado, en el sentido que la citada norma no presenta incidencia en el presupuesto de gastos de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

Acerca del Informe emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (04/05/2021).

No realiza observaciones.

En relación al Informe emitido por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior. (06/05/2021).

Primero: Acerca de citar la normativa de género en la exposición de motivos.

Se comparte la oportunidad de la consideración formulada, procediéndose a incorporar referencia a la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, modificada por la Ley 9/2018, de 8 de octubre.

Segundo: Valoración positiva del uso del lenguaje inclusivo.

Se agradece la valoración positiva formulada por el órgano emisor.

Tercero: Propuesta de revisión de expresiones para su mejor adecuación a las normas de uso del lenguaje inclusivo.

Con carácter general, se considera las aportaciones propuestas, procediéndose a modificar la disposición en el sentido que se apunta.

No obstante, respecto de la propuesta de inclusión del femenino respecto de denominación de las categorías de Intendente y Oficial, procede indicar que no se aprecia el carácter específicamente masculino de estas denominaciones y, en consecuencia, la necesidad de establecer un equivalente femenino (Intendenta y Oficiala), respecto de los que no se ha encontrado equivalente alguno en el marco comparado. Por ello, en este Centro Directivo se opta por la utilización del morfema que incluye ambos géneros.

En todo caso, se agradece al órgano emisor las consideraciones formuladas, por cuanto pueden suponer una mejora del texto propuesto, sin perjuicio de lo antes indicado.

Informe emitido por la Dirección del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía. (10/05/2021).

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 1/45
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



No realiza observaciones.

Informe emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo Formación y Trabajo Autónomo. (12/05/2021).

No realiza observaciones.

Comunicación remitida por la Secretaría General de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias. (13/05/2021).

Al respecto, y considerando el carácter facultativo de una eventual emisión de informe por la Secretaría General de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, se considera adecuado el pronunciamiento de esta, en el sentido de acusar recibo de la comunicación enviada y referir el mismo al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, creado por el artículo 57 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, cuyo reglamento se aprueba por el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, modificado parcialmente por la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local.

Alegaciones formuladas por el Sector de Administración Local de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (15/05/2021 y 26/05/2021).

Primero: Denominación de las categorías profesionales.

La propuesta se formula en el sentido de mantener la denominación de las categorías profesionales de los SPEIS establecidas en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

El Anteproyecto de Ley se ha elaborado con participación y a partir de las propuestas de un Grupo de Trabajo constituido por el Consejo Andaluz del Fuego, e integrado por una representación de las entidades titulares de los servicios, el personal adscrito y de la Administración de la Junta de Andalucía que, respecto a la cuestión que nos ocupa, ha venido siguiendo el criterio de adoptar unas denominaciones que incidan en el carácter civil de los SPEIS, tal como han realizado otras Comunidades Autónomas.

Así, en el marco comparado del conjunto del Estado, las administraciones competentes han venido optando bien por el mantenimiento de las denominaciones tradicionales en los SPEIS (bombero, cabo, sargento...) caso de Cataluña, Navarra o Comunidad Valenciana, o bien por el establecimiento de unas categorías específicas y propias del servicio, en consonancia con el Anteproyecto, como ha hecho Aragón, Madrid o el País Vasco.

Finalmente, una consideración respecto de la categoría "jefe del Servicio" que se propone, entendiéndose que esta denominación debe quedar reservada para la determinación de plaza o puesto de trabajo, a realizar por la Entidad titular del servicio, correspondiente a la dirección o mando superior, generalmente unipersonal, y no respecto de todo el funcionariado de la categoría.

Segundo: Dotaciones de intervención:

No se considera oportuno ni adecuado a las disposiciones en materia de técnica jurídica establecer garantías u adicionales obligaciones del cumplimiento de una disposición de rango legal, de ámbito estatal y

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 2/45
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



en materia de su competencia, como es el caso de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, norma que resulta por sí misma obligatoria.

Tercero: Personal interino:

Sobre el personal interino, hay que indicar que el mismo fue objeto de consideración por la citada Ley 2/2002, a través de una fórmula similar a la del personal laboral, contenida en su disposición transitoria quinta y desarrollada a través del Decreto 160/2006, de 29 de agosto, por el que se regulan los procedimientos selectivos extraordinarios de acceso a la condición de personal funcionario de carrera de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento. Hay que destacar que, también en este caso, fueron escasas las entidades que realizaron los procedimientos específicos previstos para la consolidación del personal.

Actualmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público regula la consolidación de empleo temporal. Atendiendo a su carácter básico, consideramos que no procede establecer una regulación al margen del mismo en el Anteproyecto de Ley que nos ocupa.

Cuarto: Bomberos Voluntarios.

El voluntariado de bomberos es una figura que cuenta con amplia tradición en el marco comparado, tanto en el ámbito nacional como en los países de nuestro entorno.

Precisamente las recientes leyes de voluntariado (Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado y Ley 4/2018, de 8 de mayo, Andaluza del Voluntariado) han venido a potenciar esta actividad, incluso en ámbitos de actuación de la administración pública (voluntariado ambiental, universitario, etc.).

La Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía regula el voluntariado de bomberos en su artículo 46, estableciendo una serie de garantías respecto de su actuación (formación, aseguramiento y defensa jurídica, actuación siempre bajo la supervisión del personal profesional). En este sentido, y considerando la reserva de un ámbito específico de actuación al funcionariado de carrera de los servicios en la prevención, extinción de incendios y salvamento, previsto en el artículo 38.2 de la Ley, junto con los reglamentos y disposiciones de los servicios, constituyen instrumentos suficientes para delimitar el desempeño de la actividad voluntaria en el seno de los SPEIS, evitando solapamientos e injerencias en la actividad profesional.

Precisamente se está elaborando un borrador de proyecto de Decreto por el que se regulan determinados aspectos de la organización, funcionamiento y coordinación de los servicios de bomberos en el que se establece un capítulo relativo a la acción voluntaria, que esperamos contribuya a una mejor definición del papel a desempeñar por la ciudadanía en estos servicios, con carácter desinteresado y altruista.

De otra parte, no parece procedente establecer, respecto de las entidades locales titulares de los servicios, la obligación de proceder a una evaluación de sus dotaciones de voluntariado para convertirlas en plazas profesionales, siendo los cometidos y actuaciones a desarrollar en uno u otro caso de diversa naturaleza, y tratándose de servicios propios de entidades que gozan de autonomía.

Quinto: Establecer la posibilidad de acceso a las categorías con una titulación superior.

El vigente Estatuto Básico del Empleado Público alude expresamente, respecto de la clasificación del personal, entre otros aspectos, a los grupos de titulación (A1, A2, B, C1, C2), previendo los títulos académicos de referencia para el acceso a los mismos.

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 3/45
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Considerando su condición de legislación básica, no cabe establecer otras fórmulas tales como otorgar validez a la titulación superior a la exigida para el cumplimiento de los requisitos (por ejemplo, en el supuesto del grupo B, que no podría en ningún caso sustituir el requisito de estar en posesión del título de formación profesional de Técnico Superior por el título universitario de Grado).

Sexto: Acceso al grupo C1.

La alegación que se formula propone, respecto de la integración del personal funcionario en los nuevos grupos de clasificación, que el acceso del Grupo C2 al Grupo C1 se realice de forma automática, únicamente con el cumplimiento de estar en posesión de la titulación académica.

La fórmula general establecida por el punto 1 de la disposición transitoria primera del anteproyecto para el acceso a un grupo de titulación superior, con ocasión de la integración en las nuevas categorías profesionales, se establece en términos de “*siempre y cuando ostente la académica y supere el correspondiente proceso selectivo establecido por la normativa de función pública*”.

La singularidad respecto del personal que pasa del grupo C2 al C1 puede resultar discriminatoria respecto del resto de categorías, para cuya integración se requiere, además de ostentar la titulación académica, la superación del procedimiento correspondiente.

De otra parte, no se tiene en cuenta la previsión contenida en el Estatuto Básico del Empleado Público, que permite el acceso al grupo C1 desde el C2 supliendo el requisito de titulación con los de antigüedad o antigüedad y superación de un determinado curso.

Séptimo: Acerca de la incorporación de funciones operativas al oficial.

Al respecto hay que considerar el perfil que se ha pretendido otorgar a la categoría del Oficial en los SPEIS. De una parte, puede otorgársele el papel de una pieza más en la cadena de mando en los equipos operativos, con intervención consistente en dirigir la actuación del personal a su cargo en emergencias de diversa naturaleza. De otra parte, puede primarse el desempeño de funciones de asesoramiento ante emergencias de especial complejidad técnica, o la realización de actuaciones complementarias y de apoyo al operativo.

Así, a título de ejemplo, la formación del personal arquitecto le faculta para la prestación de un asesoramiento cualificado ante situaciones de previsible colapso de estructuras, entre otras emergencias de naturaleza específica que se adecúen a su cualificación. Por el contrario, ante otras emergencias de carácter general o específicas ajenas a su área de conocimientos, por ejemplo, incendios forestales, inundaciones, o accidentes con presencia de sustancias químicas, cabe cuestionar la posibilidad de asumir el mando de los equipos intervinientes. Igual consideración puede hacerse respecto del personal médico, u otros.

Finalmente hay que tener en cuenta la propuesta realizada en este sentido del Grupo de Trabajo, integrado por profesionales técnicos cualificados de los distintos sectores representados en el mismo. No obstante, queda en última instancia al criterio de oportunidad la determinación de funciones operativas o demandando respecto de este personal.

Alegaciones formuladas por el ciudadano [REDACTED]. (16/05/2021).

Primero: En relación a la validez de la titulación superior para el acceso a las categorías profesionales.

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 4/45
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El vigente Estatuto Básico del Empleado Público alude expresamente, respecto de la clasificación del personal, entre otros aspectos, a los grupos de titulación (A1, A2, B, C1, C2), previendo los títulos académicos de referencia para el acceso a los mismos. En este sentido y considerando su condición de legislación básica, no cabe establecer otras fórmulas tales como otorgar validez a la titulación superior a la exigida para el cumplimiento de los requisitos (por ejemplo, en el supuesto del grupo B, que no podría en ningún caso sustituir el requisito de estar en posesión del título de formación profesional de Técnico Superior por el título universitario de Grado).

Segundo: En cuanto a los requisitos de titulación para el acceso a las categorías profesionales. Grado universitario para el acceso a la categoría de Subinspector/Inspector.

Las categorías profesionales de Subinspector e Inspector (equivalentes a Sargento y Suboficial) están adscritas al Grupo B. Respecto de los requisitos de titulación, estaremos a lo expresado respecto del apartado anterior.

Al respecto hay que indicar que se trata de un asunto recurrentemente planteado y respecto del que ya se ha informado en numerosas ocasiones, posiblemente motivado por la novedad que supone en la clasificación del personal y la necesidad de una adecuada integración respecto del resto de grupos de titulación (titulaciones de referencia, posibilidades de promoción del funcionariado del grupo C1, entre otras).

En todo caso cabe formular distintas consideraciones que apoyan la introducción del Grupo B en la clasificación del personal de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en Andalucía.

En primer lugar, se trata de un nivel de titulación (correspondiente al título de formación profesional de Técnico Superior) previsto en el vigente Estatuto Básico del Empleado Público. Privar a las administraciones públicas del trabajo de personas cualificadas y tituladas en el nivel de técnico superior de formación profesional iría claramente en contra del interés público, la calidad de los servicios y supondría una discriminación para estos profesionales titulados.

En este sentido, España viene apostando por reforzar el modelo de formación profesional adecuándolo a las demandas del mercado de trabajo, y promoviendo la cualificación de los trabajadores y trabajadoras. Precisamente, en el ámbito de la familia profesional “seguridad y medio ambiente” se ha aprobado el Real Decreto 906/2013, de 22 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil y se fijan sus enseñanzas mínimas, respecto del que se establece como ocupaciones o puestos de trabajo más relevantes para los que se ha definido, entre otros, los de jefatura de servicios de extinción de incendios urbanos y de jefatura de servicios de intervención ante emergencias de origen natural, tecnológico y antrópico.

Por otra parte, el Anteproyecto de Ley de Función Pública de Andalucía, que resulta asimismo de aplicación al funcionariado de la Administración local en la Comunidad Autónoma, contempla el Grupo B de titulación en la clasificación del personal.

El siguiente aspecto a considerar es el de la afectación de la carrera profesional del personal universitario que, en los puestos de la escala básica, vería frustradas sus expectativas de acceso a puestos de nivel universitario (Grupo A1 o A2), al carecer de un título de formación profesional de técnico superior, que les permitiera acceder por promoción interna al Grupo B y desde ahí a los referidos A2 y A1.

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN	30/07/2021	PÁGINA 5/45
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



La solución a esta cuestión viene dada por el propio Estatuto Básico del Empleado Público, cuya Disposición Transitoria Tercera establece en su apartado 3 que *Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto*. Resulta por tanto evidente que no se produce ninguna afectación de la carrera profesional del personal titulado superior, más allá de la lógica imposibilidad de ocupar puestos del grupo B para el que no cuenten con titulación específica.

La fórmula propuesta por el alegante conlleva a una hipertrofia de la escala superior, que pasaría a tener cuatro categorías profesionales, frente a una de la escala ejecutiva y una de la escala operativa.

Al mismo tiempo, no tiene en consideración las capacidades propias del personal Técnico Superior, con formación especializada de carácter general en la materia, abarcando el conjunto de conocimientos, capacidades y actitudes relativos a la prevención y extinción de incendios y salvamento, frente a la capacitación superior, pero muy específica respecto de una materia concreta, que es propia del personal Graduado universitario.

A título de aclaración, la Agencia Andaluza de Medio Ambiente y Agua (AMAYA) viene considerando el perfil del personal grupo B para los puestos de Jefe de Brigada Contra Incendios (BRICA), con un ámbito de responsabilidad y jefatura de un grupo humano similar al del actual Sargento de bomberos.

Tercero: Sobre la asignación de la categoría de Jefe o Jefa de Dotación al Grupo B.

La categoría profesional de Jefe o Jefa de Dotación (equivalente a Cabo) está adscrita en el Anteproyecto al Grupo C1, dándose la circunstancia que, actualmente, la mayoría de los SPEIS en Andalucía mantienen dicha clasificación.

En primer lugar, se trata de un nivel de titulación correspondiente al título de Bachillerato superior o equivalente (título de Formación profesional de Técnico), previsto en el vigente Estatuto Básico del Empleado Público.

La fórmula propuesta por el alegante, además de no ser la habitualmente mantenida en los distintos servicios, como se ha indicado, conlleva a una situación de hipertrofia de la escala ejecutiva, que pasaría a tener tres categorías profesionales, frente a dos de la escala superior y una de la escala operativa.

Hay que tener en cuenta asimismo que la titulación de Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil, que más se adecúa a las funciones de los SPEIS, no ha sido objeto de oferta en el sistema educativo público andaluz, por lo que los plazos para la adecuación de las plantillas actuales habrían de ser necesariamente largos.

Al mismo tiempo, la pretensión alegada frustraría las expectativas de una promoción profesional coherente del personal de la escala operativa (C1), que no contara con la titulación específica requerida, aunque pudiera estar en posesión de un grado universitario. Así, aunque el Estatuto Básico del Empleado Público permite el acceso a categorías del Grupo A2, una promoción de esta naturaleza, le haría saltar de la categoría de bombero a la de Oficial, sin pasar por las de Jefe de Dotación, Subinspector e Inspector, lo que no parece adecuado atendiendo a la falta de experiencia del aspirante en aspectos tan esenciales como la responsabilidad y mando sobre equipos o unidades, aunque estas sean de nivel básico.

Así se considera más coherente con los objetivos de calidad en la prestación del servicio, la articulación de las tres escalas, correspondientes a los grupos de titulación A(A1 yA2), B y C (C1), con dos

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 6/45
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



categorías profesionales cada una, posibilitando una progresiva capacitación y adquisición de la experiencia precisa para avanzar en la carrera profesional.

Cuarto: Posibilidad de ampliar el plazo de adecuación de las categorías existentes a la nueva estructura.

La disposición transitoria cuarta del Anteproyecto prevé un plazo de dos años para a adaptación de sus puestos de trabajo a la clasificación prevista en este.

Corresponde a criterios de oportunidad la extensión o no de dicho plazo, extensión que podría valorarse positivamente, considerando que a la fecha aún no se ha incorporado a la oferta formativa pública de Andalucía el título de formación profesional de Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil, por lo que podrían plantearse dificultades para la adecuación de los puestos existentes a la nueva clasificación. Ello con la finalidad que exista un número de personas aspirantes que se encuentren en posesión de dicho título. En este sentido, los servicios técnicos de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior vienen realizando análisis de la situación actual y previsiones, dirigidas al mantenimiento o extensión del plazo referido.

Respecto del Informe emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea. (17/05/2021).

Primero: En relación con las consideraciones generales que se formulan.

Respecto a la ausencia de una clasificación por escalas en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, hay que indicar que ya la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, establece una clasificación por escalas del personal, en su artículo 39.

En cuanto a la conveniencia de incluir las disposiciones del Anteproyecto como una disposición Adicional de la Ley de Función Pública de Andalucía, hay que manifestar que, si bien puede regularse a través de dicha fórmula, circunstancias tales como tratarse de personal ajeno a la Administración de la Junta de Andalucía, la existencia de una regulación previa, en la citada Ley 2/2002, y otros precedentes tales como la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, hacen aconsejable mantener la regulación de la materia a través de una disposición especial sobre prevención, extinción de incendios y salvamento.

En todo caso se vienen manteniendo las comunicaciones oportunas con los órganos competentes en materia de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía, a efectos de garantizar la coherencia de ambos textos actualmente en tramitación.

Segundo: Observaciones a la exposición de motivos:

Se acepta la alegación formulada respecto de la supresión de la referencia al título preliminar.

En cuanto a la inclusión de la fórmula “De acuerdo con el Consejo Consultivo”, se ha considerado posponer su inclusión hasta que se sustancie el trámite correspondiente, para su mejor adecuación al contenido del Dictamen emitido por dicho órgano.

Tercero: A la disposición transitoria tercera:

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 7/45
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



La fórmula expresada viene a seguir el tenor literal expresado en legislación de Comunidades Autónomas en materia de reclasificación del personal de la policía local. A título de ejemplo podemos citar la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Murcia o ley 1/2018, de 22 de febrero, de la Comunidad de Madrid.

Al mismo tiempo hay que considerar que las retribuciones de dicho personal se abonarán con cargo a los presupuestos de las entidades locales, no estimando oportuno establecer concreciones respecto de las retribuciones complementarias.

En todo caso, se acepta la consideración relativa a la referencia a las “Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año”.

Respecto del uso del lenguaje no sexista, se acepta lo alegado en relación con las categorías de subinspectores y Jefe de Dotación.

Acuse de recibo de la solicitud de informe, por la Dirección General de Administración Local, de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local. (17/05/2021)

El Centro Directivo indicado acusa recibo de la solicitud de informe enviada, sin que haya procedido a formular alegaciones respecto del texto.

Alegaciones formuladas por el ciudadano [REDACTED]. (17/05/2021).

Primero: En relación a la validez de la titulación superior para el acceso a las categorías profesionales.

El vigente Estatuto Básico del Empleado Público alude expresamente, respecto de la clasificación del personal, entre otros aspectos, a los grupos de titulación (A1, A2, B, C1, C2), previendo los títulos académicos de referencia para el acceso a los mismos. En este sentido y considerando su condición de legislación básica, no cabe establecer otras fórmulas tales como otorgar validez a la titulación superior a la exigida para el cumplimiento de los requisitos (por ejemplo, en el supuesto del grupo B, que no podría en ningún caso sustituir el requisito de estar en posesión del título de formación profesional de Técnico Superior por el título universitario de Grado).

Segundo: En cuanto a los requisitos de titulación para el acceso a las categorías profesionales. Grado universitario para el acceso a la categoría de Subinspector/Inspector.

Las categorías profesionales de Subinspector e Inspector (equivalentes a Sargento y Suboficial) están adscritas al Grupo B. Respecto de los requisitos de titulación, estaremos a lo expresado respecto del apartado anterior.

Al respecto hay que indicar que se trata de un asunto recurrentemente planteado y respecto del que ya se ha informado en numerosas ocasiones, posiblemente motivado por la novedad que supone en la clasificación del personal y la necesidad de una adecuada integración respecto del resto de grupos de titulación (titulaciones de referencia, posibilidades de promoción del funcionariado del grupo C1, entre otras).

En todo caso cabe formular distintas consideraciones que apoyan la introducción del Grupo B en la clasificación del personal de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en Andalucía.

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN	30/07/2021	PÁGINA 8/45
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En primer lugar, se trata de un nivel de titulación (correspondiente al título de formación profesional de Técnico Superior) previsto en el vigente Estatuto Básico del Empleado Público. Privar a las administraciones públicas del trabajo de personas cualificadas y tituladas en el nivel de técnico superior de formación profesional iría claramente en contra del interés público, la calidad de los servicios y supondría una discriminación para estos profesionales titulados.

En este sentido, España viene apostando por reforzar el modelo de formación profesional adecuándolo a las demandas del mercado de trabajo, y promoviendo la cualificación de los trabajadores y trabajadoras. Precisamente, en el ámbito de la familia profesional “seguridad y medio ambiente” se ha aprobado el Real Decreto 906/2013, de 22 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil y se fijan sus enseñanzas mínimas, respecto del que se establece como ocupaciones o puestos de trabajo más relevantes para los que se ha definido, entre otros, los de jefatura de servicios de extinción de incendios urbanos y de jefatura de servicios de intervención ante emergencias de origen natural, tecnológico y antrópico.

Por otra parte, el Anteproyecto de Ley de Función Pública de Andalucía, que resulta asimismo de aplicación al funcionariado de la Administración local en la Comunidad Autónoma, contempla el Grupo B de titulación en la clasificación del personal.

El siguiente aspecto por considerar es el de la afectación de la carrera profesional del personal universitario que, en los puestos de la escala básica, vería frustradas sus expectativas de acceso a puestos de nivel universitario (Grupo A1 o A2), al carecer de un título de formación profesional de técnico superior, que les permitiera acceder por promoción interna al Grupo B y desde ahí a los referidos A2 y A1.

La solución a esta cuestión viene dada por el propio Estatuto Básico del Empleado Público, cuya Disposición Transitoria Tercera establece en su apartado 3 que *Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto*. Resulta por tanto evidente que no se produce ninguna afectación de la carrera profesional del personal titulado superior, más allá de la lógica imposibilidad de ocupar puestos del grupo B para el que no cuentan con titulación específica.

La fórmula propuesta por el alegante conlleva a una hipertrofia de la escala superior, que pasaría a tener cuatro categorías profesionales, frente a una de la escala ejecutiva y una de la escala operativa.

Al mismo tiempo, no tiene en consideración las capacidades propias del personal Técnico Superior, con formación especializada de carácter general en la materia, abarcando el conjunto de conocimientos, capacidades y actitudes relativos a la prevención y extinción de incendios y salvamento, frente a la capacitación superior, pero muy específica respecto de una materia concreta, que es propia del personal Graduado universitario.

A título de aclaración, la Agencia Andaluza de Medio Ambiente y Agua (AMAYA) viene considerando el perfil del personal grupo B para los puestos de Jefe de Brigada Contra Incendios (BRICA), con un ámbito de responsabilidad y jefatura de un grupo humano similar al del actual Sargento de bomberos.

Tercero: Sobre la asignación de la categoría de Jefe o Jefa de Dotación al Grupo B.

La categoría profesional de Jefe o Jefa de Dotación (equivalente a Cabo) está adscrita en el Anteproyecto al Grupo C1, dándose la circunstancia que, actualmente, la mayoría de los SPEIS en Andalucía mantienen dicha clasificación.

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 9/45
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En primer lugar, se trata de un nivel de titulación correspondiente al título de Bachillerato superior o equivalente (título de Formación profesional de Técnico), previsto en el vigente Estatuto Básico del Empleado Público.

La fórmula propuesta por el alegante, además de no ser la habitualmente mantenida en los distintos servicios, como se ha indicado, conlleva a una situación de hipertrofia de la escala ejecutiva, que pasaría a tener tres categorías profesionales, frente a dos de la escala superior y una de la escala operativa.

Hay que tener en cuenta asimismo que la titulación de Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil, que más se adecúa a las funciones de los SPEIS, no ha sido objeto de oferta en el sistema educativo público andaluz, por lo que los plazos para la adecuación de las plantillas actuales habrían de ser necesariamente largos.

Al mismo tiempo, la pretensión alegada frustraría las expectativas de una promoción profesional coherente del personal de la escala operativa (C1), que no contara con la titulación específica requerida, aunque pudiera estar en posesión de un grado universitario. Así, aunque el Estatuto Básico del Empleado Público permite el acceso a categorías del Grupo A2, una promoción de esta naturaleza, le haría saltar de la categoría de bombero a la de Oficial, sin pasar por las de Jefe de Dotación, Subinspector e Inspector, lo que no parece adecuado atendiendo a la falta de experiencia del aspirante en aspectos tan esenciales como la responsabilidad y mando sobre equipos o unidades, aunque estas sean de nivel básico.

Así se considera más coherente con los objetivos de calidad en la prestación del servicio, la articulación de las tres escalas, correspondientes a los grupos de titulación A (A1 y A2), B y C (C1), con dos categorías profesionales cada una, posibilitando una progresiva capacitación y adquisición de la experiencia precisa para avanzar en la carrera profesional.

Cuarto: Posibilidad de ampliar el plazo de adecuación de las categorías existentes a la nueva estructura.

La disposición transitoria cuarta del Anteproyecto prevé un plazo de dos años para adaptación de sus puestos de trabajo a la clasificación prevista en este.

Corresponde a criterios de oportunidad la extensión o no de dicho plazo, extensión que podría valorarse positivamente, considerando que a la fecha aún no se ha incorporado a la oferta formativa pública de Andalucía el título de formación profesional de Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil, por lo que podrían plantearse dificultades para la adecuación de los puestos existentes a la nueva clasificación. Ello con la finalidad que exista un número de personas aspirantes que se encuentren en posesión de dicho título. En este sentido, los servicios técnicos de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior vienen realizando análisis de la situación actual y previsiones, dirigidas al mantenimiento o extensión del plazo referido.

Alegaciones formuladas por el ciudadano [REDACTED] (17/05/2021).

Primero: En relación a la validez de la titulación superior para el acceso a las categorías profesionales.

El vigente Estatuto Básico del Empleado Público alude expresamente, respecto de la clasificación del personal, entre otros aspectos, a los grupos de titulación (A1, A2, B, C1, C2), previendo los títulos académicos de referencia para el acceso a los mismos. En este sentido y considerando su condición de legislación básica, no cabe establecer otras fórmulas tales como otorgar validez a la titulación superior a la exigida para el

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 10/45
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



cumplimiento de los requisitos (por ejemplo, en el supuesto del grupo B, que no podría en ningún caso sustituir el requisito de estar en posesión del título de formación profesional de Técnico Superior por el título universitario de Grado).

Segundo: En cuanto a los requisitos de titulación para el acceso a las categorías profesionales. Grado universitario para el acceso a la categoría de Subinspector/Inspector.

Las categorías profesionales de Subinspector e Inspector (equivalentes a Sargento y Suboficial) están adscritas al Grupo B. Respecto de los requisitos de titulación, estaremos a lo expresado respecto del apartado anterior.

Al respecto hay que indicar que se trata de un asunto recurrentemente planteado y respecto del que ya se ha informado en numerosas ocasiones, posiblemente motivado por la novedad que supone en la clasificación del personal y la necesidad de una adecuada integración respecto del resto de grupos de titulación (titulaciones de referencia, posibilidades de promoción del funcionariado del grupo C1, entre otras).

En todo caso cabe formular distintas consideraciones que apoyan la introducción del Grupo B en la clasificación del personal de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en Andalucía.

En primer lugar, se trata de un nivel de titulación (correspondiente al título de formación profesional de Técnico Superior) previsto en el vigente Estatuto Básico del Empleado Público. Privar a las administraciones públicas del trabajo de personas cualificadas y tituladas en el nivel de técnico superior de formación profesional iría claramente en contra del interés público, la calidad de los servicios y supondría una discriminación para estos profesionales titulados.

En este sentido, España viene apostando por reforzar el modelo de formación profesional adecuándolo a las demandas del mercado de trabajo, y promoviendo la cualificación de los trabajadores y trabajadoras. Precisamente, en el ámbito de la familia profesional “seguridad y medio ambiente” se ha aprobado el Real Decreto 906/2013, de 22 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil y se fijan sus enseñanzas mínimas, respecto del que se establece como ocupaciones o puestos de trabajo más relevantes para los que se ha definido, entre otros, los de jefatura de servicios de extinción de incendios urbanos y de jefatura de servicios de intervención ante emergencias de origen natural, tecnológico y antrópico.

Por otra parte, el Anteproyecto de Ley de Función Pública de Andalucía, que resulta asimismo de aplicación al funcionariado de la Administración local en la Comunidad Autónoma, contempla el Grupo B de titulación en la clasificación del personal.

El siguiente aspecto a considerar es el de la afectación de la carrera profesional del personal universitario que, en los puestos de la escala básica, vería frustradas sus expectativas de acceso a puestos de nivel universitario (Grupo A1 o A2), al carecer de un título de formación profesional de técnico superior, que les permitiera acceder por promoción interna al Grupo B y desde ahí a los referidos A2 y A1.

La solución a esta cuestión viene dada por el propio Estatuto Básico del Empleado Público, cuya Disposición Transitoria Tercera establece en su apartado 3 que *Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto*. Resulta por tanto evidente que no se produce ninguna afectación de la carrera profesional del personal titulado superior, más allá de la lógica imposibilidad de ocupar puestos del grupo B para el que no cuentan con titulación específica.

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 11/45
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



La fórmula propuesta por el alegante conlleva a una hipertrofia de la escala superior, que pasaría a tener cuatro categorías profesionales, frente a una de la escala ejecutiva y una de la escala operativa.

Al mismo tiempo, no tiene en consideración las capacidades propias del personal Técnico Superior, con formación especializada de carácter general en la materia, abarcando el conjunto de conocimientos, capacidades y actitudes relativos a la prevención y extinción de incendios y salvamento, frente a la capacitación superior, pero muy específica respecto de una materia concreta, que es propia del personal Graduado universitario.

A título de aclaración, la Agencia Andaluza de Medio Ambiente y Agua (AMAYA) viene considerando el perfil del personal grupo B para los puestos de Jefe de Brigada Contra Incendios (BRICA), con un ámbito de responsabilidad y jefatura de un grupo humano similar al del actual Sargento de bomberos.

Tercero: Sobre la asignación de la categoría de Jefe o Jefa de Dotación al Grupo B.

La categoría profesional de Jefe o Jefa de Dotación (equivalente a Cabo) está adscrita en el Anteproyecto al Grupo C1, dándose la circunstancia que, actualmente, la mayoría de los SPEIS en Andalucía mantienen dicha clasificación.

En primer lugar, se trata de un nivel de titulación correspondiente al título de Bachillerato superior o equivalente (título de Formación profesional de Técnico), previsto en el vigente Estatuto Básico del Empleado Público.

La fórmula propuesta por el alegante, además de no ser la habitualmente mantenida en los distintos servicios, como se ha indicado, conlleva a una situación de hipertrofia de la escala ejecutiva, que pasaría a tener tres categorías profesionales, frente a dos de la escala superior y una de la escala operativa.

Hay que tener en cuenta asimismo que la titulación de Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil, que más se adecúa a las funciones de los SPEIS, no ha sido objeto de oferta en el sistema educativo público andaluz, por lo que los plazos para la adecuación de las plantillas actuales habrían de ser necesariamente largos.

Al mismo tiempo, la pretensión alegada frustraría las expectativas de una promoción profesional coherente del personal de la escala operativa (C1), que no contara con la titulación específica requerida, aunque pudiera estar en posesión de un grado universitario. Así, aunque el Estatuto Básico del Empleado Público permite el acceso a categorías del Grupo A2, una promoción de esta naturaleza, le haría saltar de la categoría de bombero a la de Oficial, sin pasar por las de Jefe de Dotación, Subinspector e Inspector, lo que no parece adecuado atendiendo a la falta de experiencia del aspirante en aspectos tan esenciales como la responsabilidad y mando sobre equipos o unidades, aunque estas sean de nivel básico.

Así se considera más coherente con los objetivos de calidad en la prestación del servicio, la articulación de las tres escalas, correspondientes a los grupos de titulación A (A1 y A2), B y C (C1), con dos categorías profesionales cada una, posibilitando una progresiva capacitación y adquisición de la experiencia precisa para avanzar en la carrera profesional.

Cuarto: Posibilidad de ampliar el plazo de adecuación de las categorías existentes a la nueva estructura.

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN	30/07/2021	PÁGINA 12/45
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



La disposición transitoria cuarta del Anteproyecto prevé un plazo de dos años para a adaptación de sus puestos de trabajo a la clasificación prevista en este.

Corresponde a criterios de oportunidad la extensión o no de dicho plazo, extensión que podría valorarse positivamente, considerando que a la fecha aún no se ha incorporado a la oferta formativa pública de Andalucía el título de formación profesional de Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil, por lo que podrían plantearse dificultades para la adecuación de los puestos existentes a la nueva clasificación. Ello con la finalidad que exista un número de personas aspirantes que se encuentren en posesión de dicho título. En este sentido, los servicios técnicos de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior vienen realizando análisis de la situación actual y previsiones, dirigidas al mantenimiento o extensión del plazo referido.

Informe remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades. (18/05/2021).

No se formulan alegaciones.

Informe remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura. (18/05/2021).

No se formulan alegaciones.

Alegaciones formuladas por el Sindicato de Bomberos de la provincia de Cádiz (18/05/2021).

Primero: Sobre la conformidad con la regulación establecida.

El Sindicato de Bomberos manifiesta su conformidad con el texto del Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía.

Segundo: Necesidad de avanzar en la regulación de los servicios.

Respecto de su propuesta de avance en la regulación de aspectos relativos a la coordinación, ordenación y homogeneización de los Cuerpos de Bomberos de Andalucía, hay que indicar que, a fecha actual, se ha elaborado el borrador de dos decretos al respecto, para someterlos al criterio del Grupo de Trabajo para la elaboración de propuestas acerca del marco normativo regulador de los SPEIS en Andalucía, creado por el Consejo Andaluz del Fuego.

Tercero: Formulación de oferta de ayuda y colaboración.

En cuanto a la oferta de colaboración que se formula, agradecer la manifestación formulada, la cual será remitida al Grupo de Trabajo aludido, al quedar la representación en el mismo establecida por el propio Consejo Andaluz del Fuego, sin perjuicio de considerar este posteriores cauces de comunicación e información con otros sujetos públicos y privados con solvencia técnica en la materia.

Informe emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio. (19/05/2021).

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 13/45
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



No se formulan alegaciones.

Informe emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local. (19/05/2021).

No se formulan alegaciones.

Alegaciones formuladas por el Consorcio de Bomberos de la provincia de Cádiz (19/05/2021).

Primero: En relación con la denominación y equivalencia de las categorías profesionales.

En relación con la propuesta de categorías, procede indicar lo siguiente:

Se indican algunas categorías, de entre las actualmente vigentes, que no tienen fundamento legal alguno (inspector, subinspector...). Al respecto se considera que la propuesta de Anteproyecto debe considerar la equivalencia únicamente respecto de aquellas categorías establecidas por la normativa en vigor (Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local).

En todo caso, las categorías que se propone incluir no resultan homogéneas para el conjunto de los SPEIS. Dándose asimismo la circunstancia que se propone asimilar la misma categoría, de entre las preexistentes, en función del grupo de titulación, a única categoría profesional. Así, a título de ejemplo, se propone equiparar las de oficial, subinspector e inspector a la de intendente; oficial, inspector, suboficial y sargento a la de oficial.

Al mismo tiempo, se propone que una categoría de entre las preexistentes se integre en distintas categorías profesionales, atendiendo al grupo de titulación de procedencia. Así el inspector, una de las categorías no previstas en el citado Texto Refundido, puede ser asimilado a intendente u oficial; el subinspector a intendente o inspector.

La asimilación propuesta, además de resultar prolija y confusa, como se ha indicado, parte de la asimilación en función del grupo de titulación previo y no de las funciones específicas a desempeñar.

En los SPEIS en Andalucía existe actualmente una clasificación heterogénea del personal. Así, a título de ejemplo, existen bomberos o cabos integrados en el grupo C1 o C2, sargentos C1 o A2, atendiendo a factores tales como la sensibilidad de los responsables del servicio a las demandas del personal, la negociación colectiva u otras circunstancias. No obstante, hay que indicar que, en líneas generales, las funciones desempeñadas por las distintas categorías profesionales son similares en cada caso, con independencia del grupo de adscripción. Así, los bomberos en los distintos servicios desempeñan funciones similares, con independencia de su adscripción al grupo C1 o C2; igual puede decirse de cabos, sargentos, etc.

En este sentido, resulta mucho más conveniente la asimilación entre las categorías vigentes actualmente y las que el Anteproyecto establece, a partir de las funciones desempeñadas. Con ello se evita la incorporación a categorías superiores, respecto de las que las funciones y el ámbito de responsabilidad sean distintas a las que se ha venido desempeñando. Ello sin perjuicio de los derechos de carrera profesional del funcionariado que, en su momento y a través de los procedimientos oportunos de promoción, podrá acceder a puestos de nivel superior.

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN	30/07/2021	PÁGINA 14/45
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En todo caso, el Anteproyecto objeto de informe establece las reglas para una adscripción que, en ningún caso, suponga la eventual “degradación” del personal afectado. Así, la disposición transitoria primera establece que “En ningún caso el personal funcionario quedará integrado en un grupo o subgrupo inferior al de procedencia”, por lo que el personal sargento integrado en el Grupo A2 mantendrá dicha adscripción, sin incorporarse al grupo B previsto en la norma.

Segundo: Respeto de la incorporación de funciones “administrativas” a las distintas categorías profesionales.

Al respecto corresponde indicar que el uso de la expresión “administrativas” no resulta correcto, al resultar propio de una categoría profesional y grupo de titulación. En este caso, procedería adaptarlo a los distintos niveles ya que respecto de los grupos superiores la referencia habría de ser Administración y/o Gestión, en su caso.

Por otra parte, tareas como la realización de informes, archivo y gestión de la información generada en el servicio, tramitación de expedientes para la adquisición de material, entre otras actuaciones, resultan asimismo propias del personal técnico o de apoyo técnico en las distintas administraciones públicas. En todo caso, el desempeño de tareas “administrativas” debe quedar referido exclusivamente a los profesionales del cuerpo correspondiente.

En todo caso se considera respecto del personal de los SPEIS que debe predominar la dimensión técnica o de apoyo técnico y la operativa en la definición de sus funciones.

Alegaciones que formula el Excmo. Ayuntamiento de Granada. (21/05/2021).

Primero. En relación a la denominación de las categorías profesionales.

La propuesta del Ayuntamiento de Granada se formula en el sentido de asimilar la denominación de las categorías profesionales de los SPEIS a las vigentes para la policía local.

Si bien la denominación de las distintas categorías profesionales puede ser adoptada con carácter discrecional por la Administración a que compete establecer la regulación normativa, esta decisión ha de estar sustentada con criterios lógicos y adecuarse a la estructura orgánica y funciones a desempeñar.

En este sentido, constituye un debate abierto entre los distintos profesionales la asimilación de la estructura y, en última instancia las funciones, del personal de los distintos servicios, esto es, la policía local y los SPEIS. Así, si bien puede encontrarse distintos aspectos afines entre ambas estructuras (jerarquía, carácter de agente de la autoridad, entre otros), no puede decirse lo mismo de las funciones a desempeñar, siendo muy diferentes en su cometido, adscripción o dependencia. A título de ejemplo, la policía local se articula en torno a un marco muy definido a nivel nacional, a partir de la vigente Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y presenta una adscripción municipal. Este modelo no es compartido por los SPEIS, que no cuentan con un marco normativo estatal de referencia y presentan una amplia diversidad de modelos organizativos (municipal, comarcal, provincial...).

El Anteproyecto de Ley se ha elaborado con participación y a partir de las propuestas de un Grupo de Trabajo constituido por el Consejo Andaluz del Fuego, e integrado por una representación de las entidades titulares de los servicios, el personal adscrito y de la Administración de la Junta de Andalucía que, respecto a la cuestión que nos ocupa, ha venido a incidir en el carácter diverso de ambos servicios y, por ende, en la necesidad de articular una clasificación del personal diferente.

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 15/45
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En el ámbito de una gran población como la administración alegante puede resultar adecuado asimilar ambos servicios, la policía local y los SPEIS. No obstante, la diversidad de modelos organizativos en el caso de los servicios de bomberos (Servicios provinciales, mancomunidades, consorcios) hace aconsejable no establecer a priori una asimilación de categorías profesionales con la policía local que pueda considerarse a priori extensible a aspectos tales como el régimen retributivo u otras condiciones de trabajo.

Finalmente, atendiendo al marco comparado en el conjunto del Estado, las administraciones competentes han venido optando bien por el mantenimiento de las denominaciones tradicionales en los SPEIS (bombero, cabo, sargento...) caso de Cataluña, Navarra o Comunidad Valenciana, bien por el establecimiento de unas categorías específicas y propias del servicio, en consonancia con el Anteproyecto, como ha hecho Aragón, Madrid o el País Vasco.

Segundo. En cuanto a los grupos de clasificación de las diferentes categorías.

El Ayuntamiento alegante plantea diversas cuestiones relativas a la supuesta afectación del Grupo B de titulación a aspectos tales como la carrera profesional del personal de los SPEIS.

Al respecto cabe formular distintas consideraciones que apoyan la introducción del Grupo B en la clasificación del personal de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en Andalucía.

En primer lugar, se trata de un nivel de titulación (correspondiente al título de formación profesional de Técnico Superior) previsto en el vigente Estatuto Básico del Empleado Público. Privar a las administraciones públicas del trabajo de personas cualificadas y tituladas en el nivel de técnico superior de formación profesional iría claramente en contra del interés público, la calidad de los servicios y supondría una discriminación para estos profesionales titulados.

En este sentido, España viene apostando por reforzar el modelo de formación profesional adecuándolo a las demandas del mercado de trabajo, y promoviendo la cualificación de los trabajadores y trabajadoras. Precisamente, en el ámbito de la familia profesional “seguridad y medio ambiente” se ha aprobado el Real Decreto 906/2013, de 22 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil y se fijan sus enseñanzas mínimas, respecto del que se establece como ocupaciones o puestos de trabajo más relevantes para los que se ha definido, entre otros, los de jefatura de servicios de extinción de incendios urbanos y de jefatura de servicios de intervención ante emergencias de origen natural, tecnológico y antrópico.

Por otra parte, el Anteproyecto de Ley de Función Pública de Andalucía, que resulta asimismo de aplicación al funcionariado de la Administración local en la Comunidad Autónoma, contempla el Grupo B de titulación en la clasificación del personal.

El siguiente aspecto alegado es el de la afectación de la carrera profesional del personal universitario que, en los puestos de la escala básica, vería frustradas sus expectativas de acceso a puestos de nivel universitario (Grupo A1 o A2), al carecer de un título de formación profesional de técnico superior, que les permitiera acceder por promoción interna al Grupo B y desde ahí a los referidos A2 y A1.

La solución a esta cuestión viene dada por el propio Estatuto Básico del Empleado Público, cuya Disposición Transitoria Tercera establece en su apartado 3 que *Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto.* Resulta por tanto evidente que no se produce ninguna

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 16/45
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



afectación de la carrera profesional del personal titulado superior, más allá de la lógica imposibilidad de ocupar puestos del grupo B para el que no cuenten con titulación específica.

Alegaciones que formula la Delegación del Área de Seguridad del Excmo. Ayuntamiento de Málaga. (21/05/2021).

Primero. Respetto de la denominación de las categorías profesionales.

Considerando que en el conjunto del Estado no existe un elenco de categorías profesionales definido y unitario, siendo múltiples las denominaciones y clasificaciones, puede considerarse que el establecimiento de una determinada denominación de las categorías profesionales obedece al criterio de oportunidad adoptado por el órgano proponente, en este caso, según la versión propuesta por el Grupo de Trabajo del Consejo Andaluz del Fuego y aprobada por este. En este sentido, la determinación de categorías y funciones ha sido efectuada por la representación de los sectores afectados.

Entendemos que se formula la alegación desde la perspectiva de la asimilación con las categorías profesionales de la policía local (salvo el jefe o jefa de dotación y bombero o bombera). No obstante hay que indicar que estamos ante servicios que, si bien presentan ciertas similitudes, también puede apreciarse profundas diferencias, atendiendo a la dependencia orgánica, a las funciones a desempeñar, al establecimiento de un marco de ámbito nacional, caso de la policía local, ente otros aspectos.

Precisamente el Grupo de Trabajo aludido ha partido del estudio del marco comparado analizando la normativa de aplicación en las Comunidades Autónomas, entre las que se ha considerado dos opciones: de una parte, el mantenimiento de las categorías tradicionales previstas en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, de otra, el establecimiento de denominaciones alternativas a estas que, avanzando en el carácter civil del servicio, no guardan al mismo tiempo relación con las propias de la policía local.

Segundo. Respetto del establecimiento de niveles en las unidades operativas.

Al contrario de lo alegado, resulta acorde con la estructura jerárquica del servicio la circunstancia de que exista un dimensionamiento de las unidades operativas sobre las que se ejerce la coordinación y el mando, que resulte adecuada a la Escala a la que pertenece la persona responsable de ejercerlo. Resulta lógico que aquellos profesionales de un nivel orgánico inferior ejerzan mando sobre unidades o equipos de menor dimensionamiento y especialización que los de nivel orgánico superior.

Por otra parte, la definición del nivel de las unidades en cada caso constituye un concepto jurídico indeterminado a la fecha, precisando de un desarrollo normativo posterior y, muy especialmente, de su concreción por los Reglamentos de cada servicio aprobados por la entidad titular.

Tercero: En cuanto al desempeño de funciones “administrativas” por el conjunto de categorías.

Al igual que la anterior consideración, es una cuestión que ya ha sido objeto de informe con anterioridad, argumentando que el desempeño de tareas como la elaboración de informes, gestión de la documentación u otras constituyen actuaciones accesorias al perfil técnico del puesto, comprendidas en el resto de funciones a desempeñar. Así, no precisan de una singularidad propia. En todo caso, puede considerarse su inclusión pero atendiendo al nivel orgánico de cada puesto (tareas de administración general en categorías del grupo A1, de gestión para el A2, de administración en las del B, y administrativas para el C1).

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 17/45
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Cuarto. Acerca de la correspondencia entre categorías anteriores y las establecidas en el Anteproyecto de Ley.

En relación con la propuesta de categorías, procede indicar lo siguiente:

Se indican algunas categorías, de entre las actualmente vigentes, que no tienen fundamento legal alguno (inspector, subinspector...). Al respecto se considera que la propuesta de Anteproyecto debe considerar la equivalencia únicamente respecto de aquellas categorías establecidas por la normativa en vigor (Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local).

En todo caso, las categorías que se propone incluir no resultan homogéneas para el conjunto de los SPEIS. Dándose asimismo la circunstancia que se propone asimilar la misma categoría, de entre las preexistentes, en función del grupo de titulación, a única categoría profesional. Así, a título de ejemplo, se propone equiparar las de oficial, subinspector e inspector a la de intendente; oficial, inspector, suboficial y sargento a la de oficial.

Al mismo tiempo, se propone que una categoría de entre las preexistentes se integre en distintas categorías profesionales, atendiendo al grupo de titulación de procedencia. Así el inspector, una de las categorías no previstas en el citado Texto Refundido, puede ser asimilado a intendente u oficial; el subinspector a intendente o inspector.

La asimilación propuesta, además de resultar prolija y confusa, como se ha indicado, parte de la asimilación en función del grupo de titulación previo y no de las funciones específicas a desempeñar.

En los SPEIS en Andalucía existe actualmente una clasificación heterogénea del personal. Así, a título de ejemplo, existen bomberos o cabos integrados en el grupo C1 o C2, sargentos C1 o A2, atendiendo a factores tales como la sensibilidad de los responsables del servicio a las demandas del personal, la negociación colectiva u otras circunstancias. No obstante, hay que indicar que, en líneas generales, las funciones desempeñadas por las distintas categorías profesionales son similares en cada caso, con independencia del grupo de adscripción. Así, los bomberos en los distintos servicios desempeñan funciones similares, con independencia de su adscripción al grupo C1 o C2; igual puede decirse de cabos, sargentos, etc.

En este sentido, resulta mucho más conveniente la asimilación entre las categorías vigentes actualmente y las que el Anteproyecto establece, a partir de las funciones desempeñadas. Con ello se evita la incorporación a categorías superiores, respecto de las que las funciones y el ámbito de responsabilidad sean distintas a las que se ha venido desempeñando. Ello sin perjuicio de los derechos de carrera profesional del funcionariado que, en su momento y a través de los procedimientos oportunos de promoción, podrá acceder a puestos de nivel superior.

En todo caso, el Anteproyecto objeto de informe establece las reglas para una adscripción que, en ningún caso, suponga la eventual “degradación” del personal afectado. Así, la disposición transitoria primera establece que “En ningún caso el personal funcionario quedará integrado en un grupo o subgrupo inferior al de procedencia”, por lo que el personal sargento integrado en el Grupo A2 mantendrá dicha adscripción, sin incorporarse al grupo B previsto en la norma.

Alegaciones formuladas por el ciudadano [REDACTED] (21/05/2021)

Primero. Respecto de la denominación de las categorías profesionales.

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 18/45
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Considerando que en el conjunto del Estado no existe un elenco de categorías profesionales definido y unitario, siendo múltiples las denominaciones y clasificaciones, puede considerarse que se el establecimiento de una determinada denominación de las categorías profesionales obedece al criterio de oportunidad adoptado por el órgano proponente, en este caso, según la versión propuesta por el Grupo de Trabajo del Consejo Andaluz del Fuego y aprobada por este. En este sentido, la determinación de categorías y funciones ha sido efectuada por la representación de los sectores afectados.

Entendemos que se formula la alegación desde la perspectiva de la asimilación con las categorías profesionales de la policía local (salvo el jefe o jefa de dotación). No obstante indicar que estamos ante servicios que, si bien presentan ciertas similitudes, también puede apreciarse profundas diferencias, atendiendo a la dependencia orgánica, a las funciones a desempeñar, al establecimiento de un marco de ámbito nacional, caso de la policía local, ente otros aspectos.

Precisamente el Grupo de Trabajo aludido ha partido del estudio del marco comparado analizando la normativa de aplicación en las Comunidades Autónomas, entre las que se ha considerado dos opciones: de una parte, el mantenimiento de las categorías tradicionales previstas en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, de otra, el establecimiento de denominaciones alternativas a estas que, avanzando en el carácter civil del servicio, no guardan al mismo tiempo relación con las propias de la policía local.

Segundo. Respetto del establecimiento de niveles en las unidades operativas.

Al contrario de lo alegado, resulta acorde con la estructura jerárquica del servicio la circunstancia que exista un dimensionamiento de las unidades operativas sobre las que se ejerce la coordinación y el mando, que resulte adecuada a la Escala a la que pertenece la persona responsable de ejercerlo. Resulta lógico que aquéllos profesionales de un nivel orgánico inferior ejerzan mando sobre unidades o equipos de menor dimensionamiento y especialización que los de nivel orgánico superior.

Por otra parte, la definición del nivel de las unidades en cada caso constituye un concepto jurídico indeterminado a la fecha, precisando de un desarrollo normativo posterior y, muy especialmente, de su concreción por los Reglamentos de cada servicio aprobados por la entidad titular.

Tercero. Acerca de la correspondencia entre categorías anteriores y las establecidas en el Anteproyecto de Ley.

En relación con la propuesta de categorías, procede indicar lo siguiente:

Se indican algunas categorías, de entre las actualmente vigentes, que no tienen fundamento legal alguno (inspector, subinspector...). Al respecto se considera que la propuesta de Anteproyecto debe considerar la equivalencia únicamente respecto de aquellas categorías establecidas por la normativa en vigor (Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local).

En todo caso, las categorías que se propone incluir no resultan homogéneas para el conjunto de los SPEIS. Dándose asimismo la circunstancia que se propone asimilar la misma categoría, de entre las preexistentes, en función del grupo de titulación, a única categoría profesional. Así, a título de ejemplo, se propone equiparar las de oficial, subinspector e inspector a la de intendente; oficial, inspector, suboficial y sargento a la de oficial.

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 19/45
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Al mismo tiempo, se propone que una categoría de entre las preexistentes se integre en distintas categorías profesionales, atendiendo al grupo de titulación de procedencia. Así el inspector, una de las categorías no previstas en el citado Texto Refundido, puede ser asimilado a intendente u oficial; el subinspector a intendente o inspector.

La asimilación propuesta, además de resultar prolija y confusa, como se ha indicado, parte de la asimilación en función del grupo de titulación previo y no de las funciones específicas a desempeñar.

En los SPEIS en Andalucía existe actualmente una clasificación heterogénea del personal. Así, a título de ejemplo, existen bomberos o cabos integrados en el grupo C1 o C2, sargentos C1 o A2, atendiendo a factores tales como la sensibilidad de los responsables del servicio a las demandas del personal, la negociación colectiva u otras circunstancias. No obstante, hay que indicar que, en líneas generales, las funciones desempeñadas por las distintas categorías profesionales son similares en cada caso, con independencia del grupo de adscripción. Así, los bomberos en los distintos servicios desempeñan funciones similares, con independencia de su adscripción al grupo C1 o C2; igual puede decirse de cabos, sargentos, etc.

En este sentido, resulta mucho más conveniente la asimilación entre las categorías vigentes actualmente y las que el Anteproyecto establece, a partir de las funciones desempeñadas. Con ello se evita la incorporación a categorías superiores, respecto de las que las funciones y el ámbito de responsabilidad sean distintas a las que se ha venido desempeñando. Ello sin perjuicio de los derechos de carrera profesional del funcionariado que, en su momento y a través de los procedimientos oportunos de promoción, podrá acceder a puestos de nivel superior.

En todo caso, el Anteproyecto objeto de informe establece las reglas para una adscripción que, en ningún caso, suponga la eventual “degradación” del personal afectado. Así, la disposición transitoria primera establece que “En ningún caso el personal funcionario quedará integrado en un grupo o subgrupo inferior al de procedencia”, por lo que el personal sargento integrado en el Grupo A2 mantendrá dicha adscripción, sin incorporarse al grupo B previsto en la norma.

Alegaciones formuladas por el ciudadano [REDACTED] (21/05/2021).

Primero. Respecto de la denominación de las categorías profesionales.

Considerando que en el conjunto del Estado no existe un elenco de categorías profesionales definido y unitario, siendo múltiples las denominaciones y clasificaciones, puede considerarse que se el establecimiento de una determinada denominación de las categorías profesionales obedece al criterio de oportunidad adoptado por el órgano proponente, en este caso, según la versión propuesta por el Grupo de Trabajo del Consejo Andaluz del Fuego y aprobada por este. En este sentido, la determinación de categorías y funciones ha sido efectuada por la representación de los sectores afectados.

Entendemos que se formula la alegación desde la perspectiva de la asimilación con las categorías profesionales de la policía local (salvo el jefe o jefa de dotación). No obstante indicar que estamos ante servicios que, si bien presentan ciertas similitudes, también puede apreciarse profundas diferencias, atendiendo a la dependencia orgánica, a las funciones a desempeñar, al establecimiento de un marco de ámbito nacional, caso de la policía local, ente otros aspectos.

Precisamente el Grupo de Trabajo aludido ha partido del estudio del marco comparado analizando la normativa de aplicación en las Comunidades Autónomas, entre las que se ha considerado dos opciones: de

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN	30/07/2021	PÁGINA 20/45
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



una parte, el mantenimiento de las categorías tradicionales previstas en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, de otra, el establecimiento de denominaciones alternativas a estas que, avanzando en el carácter civil del servicio, no guardan al mismo tiempo relación con las propias de la policía local.

Segundo. Respetto del establecimiento de niveles en las unidades operativas.

Al contrario de lo alegado, resulta acorde con la estructura jerárquica del servicio la circunstancia que exista un dimensionamiento de las unidades operativas sobre las que se ejerce la coordinación y el mando, que resulte adecuada a la Escala a la que pertenece la persona responsable de ejercerlo. Resulta lógico que aquéllos profesionales de un nivel orgánico inferior ejerzan mando sobre unidades o equipos de menor dimensionamiento y especialización que los de nivel orgánico superior.

Por otra parte, la definición del nivel de las unidades en cada caso constituye un concepto jurídico indeterminado a la fecha, precisando de un desarrollo normativo posterior y, muy especialmente, de su concreción por los Reglamentos de cada servicio aprobados por la entidad titular.

Tercero: En relación con la equivalencia de las categorías profesionales.

Hay que indicar que la persona alegante alude a algunas categorías, de entre las actualmente vigentes, que no tienen fundamento legal alguno (inspector, subinspector...). Al respecto se considera que la propuesta de Anteproyecto debe considerar la equivalencia únicamente respecto de aquellas categorías establecidas por la normativa en vigor (Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local).

En todo caso, las categorías que se propone incluir no resultan homogéneas para el conjunto de los SPEIS. Dándose asimismo la circunstancia que se propone asimilar la misma categoría, de entre las preexistentes, en función del grupo de titulación, a única categoría profesional. Así, a título de ejemplo, se propone equiparar las de oficial, subinspector e inspector a la de intendente; oficial, inspector, suboficial y sargento a la de oficial.

Al mismo tiempo, se propone que una categoría de entre las preexistentes se integre en distintas categorías profesionales, atendiendo al grupo de titulación de procedencia. Así el inspector, una de las categorías no previstas en el citado Texto Refundido, puede ser asimilado a intendente u oficial; el subinspector a intendente o inspector.

La asimilación propuesta, además de resultar prolija y confusa, como se ha indicado, parte de la asimilación en función del grupo de titulación previo y no de las funciones específicas a desempeñar.

En los SPEIS en Andalucía existe actualmente una clasificación heterogénea del personal. Así, a título de ejemplo, existen bomberos o cabos integrados en el grupo C1 o C2, sargentos C1 o A2, atendiendo a factores tales como la sensibilidad de los responsables del servicio a las demandas del personal, la negociación colectiva u otras circunstancias. No obstante, hay que indicar que, en líneas generales, las funciones desempeñadas por las distintas categorías profesionales son similares en cada caso, con independencia del grupo de adscripción. Así, los bomberos en los distintos servicios desempeñan funciones similares, con independencia de su adscripción al grupo C1 o C2; igual puede decirse de cabos, sargentos, etc.

En este sentido, resulta mucho más conveniente la asimilación entre las categorías vigentes actualmente y las que el Anteproyecto establece, a partir de las funciones desempeñadas. Con ello se evita la incorporación a categorías superiores, respecto de las que las funciones y el ámbito de responsabilidad sean distintas a las que se ha venido desempeñando. Ello sin perjuicio de los derechos de carrera profesional del

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 21/45
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



funcionariado que, en su momento y a través de los procedimientos oportunos de promoción, podrá acceder a puestos de nivel superior.

En todo caso, el Anteproyecto objeto de informe establece las reglas para una adscripción que, en ningún caso, suponga la eventual “degradación” del personal afectado. Así, la disposición transitoria primera establece que “En ningún caso el personal funcionario quedará integrado en un grupo o subgrupo inferior al de procedencia”, por lo que el personal sargento integrado en el Grupo A2 mantendrá dicha adscripción, sin incorporarse al grupo B previsto en la norma.

Alegaciones formuladas por el ciudadano [REDACTED] (21/05/2021)

Primero. Respetto de la denominación de las categorías profesionales.

Considerando que en el conjunto del Estado no existe un elenco de categorías profesionales definido y unitario, siendo múltiples las denominaciones y clasificaciones, puede considerarse que se el establecimiento de una determinada denominación de las categorías profesionales obedece al criterio de oportunidad adoptado por el órgano proponente, en este caso, según la versión propuesta por el Grupo de Trabajo del Consejo Andaluz del Fuego y aprobada por este. En este sentido, la determinación de categorías y funciones ha sido efectuada por la representación de los sectores afectados.

Entendemos que se formula la alegación desde la perspectiva de la asimilación con las categorías profesionales de la policía local (salvo el jefe o jefa de dotación). No obstante indicar que estamos ante servicios que, si bien presentan ciertas similitudes, también puede apreciarse profundas diferencias, atendiendo a la dependencia orgánica, a las funciones a desempeñar, al establecimiento de un marco de ámbito nacional, caso de la policía local, ente otros aspectos.

Precisamente el Grupo de Trabajo aludido ha partido del estudio del marco comparado analizando la normativa de aplicación en las Comunidades Autónomas, entre las que se ha considerado dos opciones: de una parte, el mantenimiento de las categorías tradicionales previstas en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, de otra, el establecimiento de denominaciones alternativas a estas que, avanzando en el carácter civil del servicio, no guardan al mismo tiempo relación con las propias de la policía local.

Segundo. Respetto del establecimiento de niveles en las unidades operativas.

Al contrario de lo alegado, resulta acorde con la estructura jerárquica del servicio la circunstancia que exista un dimensionamiento de las unidades operativas sobre las que se ejerce la coordinación y el mando, que resulte adecuada a la Escala a la que pertenece la persona responsable de ejercerlo. Resulta lógico que aquéllos profesionales de un nivel orgánico inferior ejerzan mando sobre unidades o equipos de menor dimensionamiento y especialización que los de nivel orgánico superior.

Por otra parte, la definición del nivel de las unidades en cada caso constituye un concepto jurídico indeterminado a la fecha, precisando de un desarrollo normativo posterior y, muy especialmente, de su concreción por los Reglamentos de cada servicio aprobados por la entidad titular.

Tercero: En relación con la equivalencia de las categorías profesionales.

Hay que indicar que la persona alegante alude a algunas categorías, de entre las actualmente vigentes, que no tienen fundamento legal alguno (inspector, subinspector...). Al respecto se considera que la propuesta de Anteproyecto debe considerar la equivalencia únicamente respecto de aquellas categorías

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 22/45
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



establecidas por la normativa en vigor (Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local).

En todo caso, las categorías que se propone incluir no resultan homogéneas para el conjunto de los SPEIS. Dándose asimismo la circunstancia que se propone asimilar la misma categoría, de entre las preexistentes, en función del grupo de titulación, a única categoría profesional. Así, a título de ejemplo, se propone equiparar las de oficial, subinspector e inspector a la de intendente; oficial, inspector, suboficial y sargento a la de oficial.

Al mismo tiempo, se propone que una categoría de entre las preexistentes se integre en distintas categorías profesionales, atendiendo al grupo de titulación de procedencia. Así el inspector, una de las categorías no previstas en el citado Texto Refundido, puede ser asimilado a intendente u oficial; el subinspector a intendente o inspector.

La asimilación propuesta, además de resultar prolija y confusa, como se ha indicado, parte de la asimilación en función del grupo de titulación previo y no de las funciones específicas a desempeñar.

En los SPEIS en Andalucía existe actualmente una clasificación heterogénea del personal. Así, a título de ejemplo, existen bomberos o cabos integrados en el grupo C1 o C2, sargentos C1 o A2, atendiendo a factores tales como la sensibilidad de los responsables del servicio a las demandas del personal, la negociación colectiva u otras circunstancias. No obstante, hay que indicar que, en líneas generales, las funciones desempeñadas por las distintas categorías profesionales son similares en cada caso, con independencia del grupo de adscripción. Así, los bomberos en los distintos servicios desempeñan funciones similares, con independencia de su adscripción al grupo C1 o C2; igual puede decirse de cabos, sargentos, etc.

En este sentido, resulta mucho más conveniente la asimilación entre las categorías vigentes actualmente y las que el Anteproyecto establece, a partir de las funciones desempeñadas. Con ello se evita la incorporación a categorías superiores, respecto de las que las funciones y el ámbito de responsabilidad sean distintas a las que se ha venido desempeñando. Ello sin perjuicio de los derechos de carrera profesional del funcionariado que, en su momento y a través de los procedimientos oportunos de promoción, podrá acceder a puestos de nivel superior.

En todo caso, el Anteproyecto objeto de informe establece las reglas para una adscripción que, en ningún caso, suponga la eventual “degradación” del personal afectado. Así, la disposición transitoria primera establece que “En ningún caso el personal funcionario quedará integrado en un grupo o subgrupo inferior al de procedencia”, por lo que el personal sargento integrado en el Grupo A2 mantendrá dicha adscripción, sin incorporarse al grupo B previsto en la norma.

Alegaciones formuladas por el ciudadano [REDACTED] (23/05/2021).

Único. En relación con las funciones de la categoría de Oficial.

El perfil de las personas integradas en la categoría de Oficial es el de un profesional titulado universitario, con una alta capacitación en un área específica del conocimiento que le faculta principalmente para el desempeño de funciones de asesoría o apoyo técnico, mediante la puesta en disposición del servicio de aquéllos, conocimientos y capacidades adquiridas por la persona Oficial, con ocasión de su capacitación de grado universitario, en aspectos tales como el comportamiento de edificaciones y estructuras, estimación del riesgo de colapso de las mismas, posibles efectos de la presencia de sustancias peligrosas, entre otros.

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN	30/07/2021	PÁGINA 23/45
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Estas funciones en muchas ocasiones no están específicamente referidas al mando sobre unidades operativas aunque, al tratarse de un servicio de naturaleza jerárquica, su inclusión en la escala superior determina precisamente que comparte las funciones propias de esta y, al mismo tiempo, que las categorías de escalas inferiores puedan ejercer mando o supervisión sobre esta.

En todo caso y como el resto de profesionales que participan del ejercicio del mando, este está referido exclusivamente a las unidades o equipos que tienen a su cargo, determinación que dependerá en última instancia del reglamento o instrucciones de organización del servicio, como es propio de las estructuras jerarquizadas.

Informe emitido por la Secretaría General Para la Administración Pública. (24/05/2021).

Primero: En relación con el artículo único. Dos. Apartado 1.

Si bien se considera adecuada la observación formulada respecto de la posibilidad de establecer una descripción a desempeñar, se ha considerado la heterogeneidad de las fórmulas de gestión y titularidad de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento que, por otra parte, no están adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía, por lo que se ha optado por una fórmula que faculte a los entes locales competentes a desarrollar y concretar, atendiendo a las peculiaridades en cada caso, las funciones establecidas en la ley.

En relación a la concreción de las escalas sobre las que se ejercen las funciones de dirección y coordinación, se considera oportuna y conveniente la alegación formulada, procediendo a la revisión del texto.

En el mismo sentido, se considera atender la sustitución propuesta del término “eventual” por “en su caso”, respecto de las funciones de dirección en la escala operativa.

Finalmente, se considera adecuada la observación formulada acerca de la inclusión de la expresión “que resulten adecuadas a la titulación y preparación requerida para el acceso”, respecto de todas las escalas.

Segundo: Respeto del artículo único. Apartado 2.

Se ha considerado que esta cuestión sea una atribución de las entidades locales titulares de los servicios que, en ejercicio de sus facultades de autoorganización y a través del reglamento de los servicios determinen en cada caso la dotación de dichas unidades.

Tercero: Respeto del artículo único. Apartado 3.

La redacción del anteproyecto obedece a la marcada heterogeneidad de los servicios respecto de su dependencia, fórmulas de gestión, dotación, estructura y ámbito de actuación.

Actualmente en Andalucía los servicios se prestan en modelos que abarcan desde la gestión por un pequeño municipio a grandes consorcios de ámbito provincial. A título de ejemplo, servicios de menor dimensión cuentan actualmente con una decena de bomberos y un cabo o sargento.

No podemos pretender que todos cuenten con personal de la totalidad de las escalas y categorías, ni asumir que determinadas funciones se queden sin ejercer precisamente por la menor dotación de la plantilla. Ello sin que en ningún caso se pretenda que el personal profesional asuma responsabilidades superiores a las propias de su capacitación.

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 24/45
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Han de ser las disposiciones de desarrollo y muy especialmente la relación de puestos de trabajo y el reglamento de los servicios las que concreten en cada caso las funciones específicas de cada categoría profesional.

Cuarto: acerca de la disposición transitoria primera.

Respecto de su carácter de disposición adicional, no se considera oportuno atender la alegación formulada, ya que no estamos ante ninguno de los supuestos que estas disposiciones deben regular (régimenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el articulado; excepciones, dispensas y reservas a la aplicación de la norma general; mandatos y autorizaciones no dirigidas a la producción de normas jurídicas; preceptos residuales sin acomodo en ninguna otra parte de la norma).

Precisamente se considera que la misma tiene por objetivo facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación, a que se refiere el apartado 40 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa.

Respecto de la denominación de la disposición, se ha estimado mantener la redacción actual, por la inclusión del apartado a que se alude en relación con las alegaciones a la disposición transitoria segunda.

Quinto: en relación con la disposición transitoria segunda.

Se considera adecuada la consideración que se formula, en relación con la inclusión de los grupos de clasificación, tanto en las categorías de origen como de procedencia.

En cuanto al carácter de disposición adicional, entendemos que no procede, al tener por objetivo facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación, como se ha indicado en relación con la disposición transitoria primera.

Acerca de la regulación de la integración automática del personal que cumpla los requisitos de coincidencia de la titulación para el acceso a la categoría de procedencia y equivalencia directa entre la anterior y la nueva clasificación, puede considerarse adecuada la propuesta, aunque entendemos que debería ubicarse como punto 1 de la Disposición transitoria primera.

Sexto: Sobre la disposición transitoria tercera.

La fórmula expresada viene a seguir el tenor literal expresado en legislación de Comunidades Autónomas en materia de reclasificación del personal de la policía local. A título de ejemplo podemos citar la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Murcia o ley 1/2018, de 22 de febrero, de la Comunidad de Madrid.

Al mismo tiempo hay que considerar que las retribuciones de dicho personal se abonarán con cargo a los presupuestos de las entidades locales, no estimando oportuno establecer concreciones respecto de las retribuciones complementarias.

Alegaciones formuladas por el ciudadano [REDACTED] (24/05/2021).

Primero. Respecto de la denominación de las categorías profesionales.

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 25/45
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Considerando que en el conjunto del Estado no existe un elenco de categorías profesionales definido y unitario, siendo múltiples las denominaciones y clasificaciones, puede considerarse que se el establecimiento de una determinada denominación de las categorías profesionales obedece al criterio de oportunidad adoptado por el órgano proponente, en este caso, según la versión propuesta por el Grupo de Trabajo del Consejo Andaluz del Fuego y aprobada por este. En este sentido, la determinación de categorías y funciones ha sido efectuada por la representación de los sectores afectados.

Entendemos que se formula la alegación desde la perspectiva de la asimilación con las categorías profesionales de la policía local (salvo el jefe o jefa de dotación y bombero o bombera). No obstante indicar que estamos ante servicios que, si bien presentan ciertas similitudes, también puede apreciarse profundas diferencias, atendiendo a la dependencia orgánica, a las funciones a desempeñar, al establecimiento de un marco de ámbito nacional, caso de la policía local, ente otros aspectos.

Precisamente el Grupo de Trabajo aludido ha partido del estudio del marco comparado analizando la normativa de aplicación en las Comunidades Autónomas, entre las que se ha considerado dos opciones: de una parte, el mantenimiento de las categorías tradicionales previstas en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, de otra, el establecimiento de denominaciones alternativas a estas que, avanzando en el carácter civil del servicio, no guardan al mismo tiempo relación con las propias de la policía local.

Segundo. Respecto del establecimiento de niveles en las unidades operativas.

Al contrario de lo alegado, resulta acorde con la estructura jerárquica del servicio la circunstancia que exista un dimensionamiento de las unidades operativas sobre las que se ejerce la coordinación y el mando, que resulte adecuada a la Escala a la que pertenece la persona responsable de ejercerlo. Resulta lógico que aquéllos profesionales de un nivel orgánico inferior ejerzan mando sobre unidades o equipos de menor dimensionamiento y especialización que los de nivel orgánico superior.

Por otra parte, la definición del nivel de las unidades en cada caso constituye un concepto jurídico indeterminado a la fecha, precisando de un desarrollo normativo posterior y, muy especialmente, de su concreción por los Reglamentos de cada servicio aprobados por la entidad titular.

Tercero: En cuanto al desempeño de funciones “administrativas” por el conjunto de categorías.

Al igual que la anterior consideración, es una cuestión que ya ha sido objeto de informe con anterioridad, argumentando que el desempeño de tareas como la elaboración de informes, gestión de la documentación u otras constituyen actuaciones accesorias al perfil técnico del puesto, comprendidas en el resto de funciones a desempeñar. Así, no precisan de una singularidad propia. En todo caso, puede considerarse su inclusión, pero atendiendo al nivel orgánico de cada puesto (tareas de administración general en categorías del grupo A1, de gestión para el A2, de administración en las del B, y administrativas para el C1).

Cuarto: Sobre las funciones de la categoría superior.

Respecto de las funciones correspondientes a la categoría de Intendente (que propone denominar Superintendente), se propone la incorporación del mando sobre las “unidades administrativas”. Ya se ha aludido a la cuestión de las funciones administrativas en los SPEIS en el punto anterior. Por otra parte no es habitual (de hecho no conocemos ningún caso) de servicios que cuenten con “unidades administrativas” específicamente definidas como tales.

En todo caso será el Reglamento del Servicio y las instrucciones internas del mismo las que determinen su estructura y la asignación de medios y recursos en cada caso.

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 26/45
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Alegaciones formuladas por el ciudadano [REDACTED] (24/05/2021).

Primero.- Respetto de la denominación de las categorías profesionales.

Considerando que en el conjunto del Estado no existe un elenco de categorías profesionales definido y unitario, siendo múltiples las denominaciones y clasificaciones, puede considerarse que se el establecimiento de una determinada denominación de las categorías profesionales obedece al criterio de oportunidad adoptado por el órgano proponente, en este caso, según la versión propuesta por el Grupo de Trabajo del Consejo Andaluz del Fuego y aprobada por este. En este sentido, la determinación de categorías y funciones ha sido efectuada por la representación de los sectores afectados.

Entendemos que se formula la alegación desde la perspectiva de la asimilación con las categorías profesionales de la policía local (salvo el jefe o jefa de dotación y bombero o bombera). No obstante indicar que estamos ante servicios que, si bien presentan ciertas similitudes, también puede apreciarse profundas diferencias, atendiendo a la dependencia orgánica, a las funciones a desempeñar, al establecimiento de un marco de ámbito nacional, caso de la policía local, ente otros aspectos.

Precisamente el Grupo de Trabajo aludido ha partido del estudio del marco comparado analizando la normativa de aplicación en las Comunidades Autónomas, entre las que se ha considerado dos opciones: de una parte, el mantenimiento de las categorías tradicionales previstas en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, de otra, el establecimiento de denominaciones alternativas a estas que, avanzando en el carácter civil del servicio, no guardan al mismo tiempo relación con las propias de la policía local.

Segundo.- Respetto del establecimiento de niveles en las unidades operativas.

Al contrario de lo alegado, resulta acorde con la estructura jerárquica del servicio la circunstancia que exista un dimensionamiento de las unidades operativas sobre las que se ejerce la coordinación y el mando, que resulte adecuada a la Escala a la que pertenece la persona responsable de ejercerlo. Resulta lógico que aquéllos profesionales de un nivel orgánico inferior ejerzan mando sobre unidades o equipos de menor dimensionamiento y especialización que los de nivel orgánico superior.

Por otra parte, la definición del nivel de las unidades en cada caso constituye un concepto jurídico indeterminado a la fecha, precisando de un desarrollo normativo posterior y, muy especialmente, de su concreción por los Reglamentos de cada servicio aprobados por la entidad titular.

Tercero: En cuanto al desempeño de funciones “administrativas” por el conjunto de categorías.

Al igual que la anterior consideración, es una cuestión que ya ha sido objeto de informe con anterioridad, argumentando que el desempeño de tareas como la elaboración de informes, gestión de la documentación u otras constituyen actuaciones accesorias al perfil técnico del puesto, comprendidas en el resto de funciones a desempeñar. Así, no precisan de una singularidad propia. En todo caso, puede considerarse su inclusión pero atendiendo al nivel orgánico de cada puesto (tareas de administración general en categorías del grupo A1, de gestión para el A2, de administración en las del B, y administrativas para el C1).

Cuarto: Sobre las funciones de la categoría superior.

Respetto de las funciones correspondientes a la categoría de Intendente (que propone denominar Superintendente), se propone la incorporación del mando sobre las “unidades administrativas”. Ya se ha aludido a la cuestión de las funciones administrativas en los SPEIS en el punto anterior. Por otra parte, no es

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 27/45
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



habitual (de hecho no conocemos ningún caso) de servicios que cuenten con “unidades administrativas” específicamente definidas como tales.

En todo caso será el Reglamento del Servicio y las instrucciones internas del mismo las que determinen su estructura y la asignación de medios y recursos en cada caso.

Alegaciones formuladas por la Delegación de Gobernación y Fiestas Mayores del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla (24/05/2021).

Respecto de la alegación al artículo 39 bis, acerca de las funciones del Oficial.

Las funciones de asesoría o apoyo técnico están referidas a la puesta en disposición del servicio de aquellos conocimientos y capacidades adquiridas por la persona Oficial, con ocasión de su capacitación de grado universitario, en aspectos tales como el comportamiento de edificaciones y estructuras, estimación del riesgo de colapso de las mismas, posibles efectos de la presencia de sustancias peligrosas, entre otros.

Estas funciones en muchas ocasiones no están específicamente referidas al mando sobre unidades operativas aunque, al tratarse de un servicio de naturaleza jerárquica, su inclusión en la escala superior determina precisamente que comparte las funciones propias de esta y, al mismo tiempo, que las categorías de escalas inferiores puedan ejercer mando o supervisión sobre esta.

En todo caso y como el resto de profesionales que participan del ejercicio del mando, este está referido exclusivamente a las unidades o equipos que tienen a su cargo, determinación que dependerá en última instancia del reglamento o instrucciones de organización del servicio, como es propio de las estructuras jerarquizadas, no pudiéndose extender fuera de estas y mucho menos hacia una categoría superior.

Alegaciones formuladas por el ciudadano [REDACTED] (25/05/2021).

Primero: En relación a la validez de la titulación superior para el acceso a las categorías profesionales.

El vigente Estatuto Básico del Empleado Público alude expresamente, respecto de la clasificación del personal, entre otros aspectos, a los grupos de titulación (A1, A2, B, C1, C2), previendo los títulos académicos de referencia para el acceso a los mismos. En este sentido y considerando su condición de legislación básica, no cabe establecer otras fórmulas tales como otorgar validez a la titulación superior a la exigida para el cumplimiento de los requisitos (por ejemplo, en el supuesto del grupo B, que no podría en ningún caso sustituir el requisito de estar en posesión del título de formación profesional de Técnico Superior por el título universitario de Grado).

Segundo: En cuanto a los requisitos de titulación para el acceso a las categorías profesionales. Grado universitario para el acceso a la categoría de Subinspector/Inspector.

Las categorías profesionales de Subinspector e Inspector (equivalentes a Sargento y Suboficial) están adscritas al Grupo B. Respecto de los requisitos de titulación, estaremos a lo expresado respecto del apartado anterior.

Al respecto hay que indicar que se trata de un asunto recurrentemente planteado y respecto del que ya se ha informado en numerosas ocasiones, posiblemente motivado por la novedad que supone en la clasificación del personal y la necesidad de una adecuada integración respecto del resto de grupos de

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 28/45
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



titulación (titulaciones de referencia, posibilidades de promoción del funcionariado del grupo C1, entre otras).

En todo caso cabe formular distintas consideraciones que apoyan la introducción del Grupo B en la clasificación del personal de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en Andalucía.

En primer lugar, se trata de un nivel de titulación (correspondiente al título de formación profesional de Técnico Superior) previsto en el vigente Estatuto Básico del Empleado Público. Privar a las administraciones públicas del trabajo de personas cualificadas y tituladas en el nivel de técnico superior de formación profesional iría claramente en contra del interés público, la calidad de los servicios y supondría una discriminación para estos profesionales titulados.

En este sentido, España viene apostando por reforzar el modelo de formación profesional adecuándolo a las demandas del mercado de trabajo, y promoviendo la cualificación de los trabajadores y trabajadoras. Precisamente, en el ámbito de la familia profesional “seguridad y medio ambiente” se ha aprobado el Real Decreto 906/2013, de 22 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil y se fijan sus enseñanzas mínimas, respecto del que se establece como ocupaciones o puestos de trabajo más relevantes para los que se ha definido, entre otros, los de jefatura de servicios de extinción de incendios urbanos y de jefatura de servicios de intervención ante emergencias de origen natural, tecnológico y antrópico.

Por otra parte, el Anteproyecto de Ley de Función Pública de Andalucía, que resulta asimismo de aplicación al funcionariado de la Administración local en la Comunidad Autónoma, contempla el Grupo B de titulación en la clasificación del personal.

El siguiente aspecto a considerar es el de la afectación de la carrera profesional del personal universitario que, en los puestos de la escala básica, vería frustradas sus expectativas de acceso a puestos de nivel universitario (Grupo A1 o A2), al carecer de un título de formación profesional de técnico superior, que les permitiera acceder por promoción interna al Grupo B y desde ahí a los referidos A2 y A1.

La solución a esta cuestión viene dada por el propio Estatuto Básico del Empleado Público, cuya Disposición Transitoria Tercera establece en su apartado 3 que *Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto*. Resulta por tanto evidente que no se produce ninguna afectación de la carrera profesional del personal titulado superior, más allá de la lógica imposibilidad de ocupar puestos del grupo B para el que no cuentan con titulación específica.

La fórmula propuesta por el alegante conlleva a una hipertrofia de la escala superior, que pasaría a tener cuatro categorías profesionales, frente a una de la escala ejecutiva y una de la escala operativa.

Al mismo tiempo, no tiene en consideración las capacidades propias del personal Técnico Superior, con formación especializada de carácter general en la materia, abarcando el conjunto de conocimientos, capacidades y actitudes relativos a la prevención y extinción de incendios y salvamento, frente a la capacitación superior, pero muy específica respecto de una materia concreta, que es propia del personal Graduado universitario.

A título de aclaración, la Agencia Andaluza de Medio Ambiente y Agua (AMAYA) viene considerando el perfil del personal grupo B para los puestos de Jefe de Brigada Contra Incendios (BRICA), con un ámbito de responsabilidad y jefatura de un grupo humano similar al del actual Sargento de bomberos.

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 29/45
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Tercero: Sobre la asignación de la categoría de Jefe o Jefa de Dotación al Grupo B.

Las categoría profesional de Jefe o Jefa de Dotación (equivalente a Cabo) está adscrita en el Anteproyecto al Grupo C1, dándose la circunstancia que, actualmente, la mayoría de los SPEIS en Andalucía mantienen dicha clasificación.

En primer lugar, se trata de un nivel de titulación correspondiente al título de Bachillerato superior o equivalente (título de Formación profesional de Técnico), previsto en el vigente Estatuto Básico del Empleado Público.

La fórmula propuesta por el alegante, además de no ser la habitualmente mantenida en los distintos servicios, como se ha indicado, conlleva a una situación de hipertrofia de la escala ejecutiva, que pasaría a tener tres categorías profesionales, frente a dos de la escala superior y una de la escala operativa.

Hay que tener en cuenta asimismo que la titulación de Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil, que más se adecúa a las funciones de los SPEIS, no ha sido objeto de oferta en el sistema educativo público andaluz, por lo que los plazos para la adecuación de las plantillas actuales habrían de ser necesariamente largos.

Al mismo tiempo, la pretensión alegada frustraría las expectativas de una promoción profesional coherente del personal de la escala operativa (C1), que no contara con la titulación específica requerida, aunque pudiera estar en posesión de un grado universitario. Así, aunque el Estatuto Básico del Empleado Público permite el acceso a categorías del Grupo A2, una promoción de esta naturaleza, le haría saltar de la categoría de bombero a la de Oficial, sin pasar por las de Jefe de Dotación, Subinspector e Inspector, lo que no parece adecuado atendiendo a la falta de experiencia del aspirante en aspectos tan esenciales como la responsabilidad y mando sobre equipos o unidades, aunque estas sean de nivel básico.

Así se considera más coherente con los objetivos de calidad en la prestación del servicio, la articulación de las tres escalas, correspondientes a los grupos de titulación A (A1 y A2), B y C (C1), con dos categorías profesionales cada una, posibilitando una progresiva capacitación y adquisición de la experiencia precisa para avanzar en la carrera profesional.

Cuarto: Posibilidad de ampliar el plazo de adecuación de las categorías existentes a la nueva estructura.

La disposición transitoria cuarta del Anteproyecto prevé un plazo de dos años para a adaptación de sus puestos de trabajo a la clasificación prevista en este.

Corresponde a criterios de oportunidad la extensión o no de dicho plazo, extensión que podría valorarse positivamente, considerando que a la fecha aún no se ha incorporado a la oferta formativa pública de Andalucía el título de formación profesional de Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil, por lo que podrían plantearse dificultades para la adecuación de los puestos existentes a la nueva clasificación. Ello con la finalidad que exista un número de personas aspirantes que se encuentren en posesión de dicho título. En este sentido, los servicios técnicos de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior vienen realizando análisis de la situación actual y previsiones, dirigidas al mantenimiento o extensión del plazo referido.

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 30/45
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Alegaciones formuladas por la Federación de Servicios Públicos de la Central Sindical U.G.T. Andalucía. (26/05/2021).

Primero. Consideraciones que se formulan acerca del Grupo B.

Al respecto hay que indicar que se trata de un asunto recurrentemente planteado y respecto del que ya se ha informado en numerosas ocasiones, posiblemente motivado por la novedad que supone en la clasificación del personal y la necesidad de una adecuada integración respecto del resto de grupos de titulación (titulaciones de referencia, posibilidades de promoción del funcionariado del grupo C1, entre otras).

En todo caso cabe formular distintas consideraciones que apoyan la introducción del Grupo B en la clasificación del personal de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en Andalucía.

En primer lugar, se trata de un nivel de titulación (correspondiente al título de formación profesional de Técnico Superior) previsto en el vigente Estatuto Básico del Empleado Público. Privar a las administraciones públicas del trabajo de personas cualificadas y tituladas en el nivel de técnico superior de formación profesional iría claramente en contra del interés público, la calidad de los servicios y supondría una discriminación para estos profesionales titulados.

En este sentido, España viene apostando por reforzar el modelo de formación profesional adecuándolo a las demandas del mercado de trabajo, y promoviendo la cualificación de los trabajadores y trabajadoras. Precisamente, en el ámbito de la familia profesional “seguridad y medio ambiente” se ha aprobado el Real Decreto 906/2013, de 22 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil y se fijan sus enseñanzas mínimas, respecto del que se establece como ocupaciones o puestos de trabajo más relevantes para los que se ha definido, entre otros, los de jefatura de servicios de extinción de incendios urbanos y de jefatura de servicios de intervención ante emergencias de origen natural, tecnológico y antrópico.

Por otra parte, el Anteproyecto de Ley de Función Pública de Andalucía, que resulta asimismo de aplicación al funcionariado de la Administración local en la Comunidad Autónoma, contempla el Grupo B de titulación en la clasificación del personal.

El siguiente aspecto a considerar es el de la afectación de la carrera profesional del personal universitario que, en los puestos de la escala básica, vería frustradas sus expectativas de acceso a puestos de nivel universitario (Grupo A1 o A2), al carecer de un título de formación profesional de técnico superior, que les permitiera acceder por promoción interna al Grupo B y desde ahí a los referidos A2 y A1.

La solución a esta cuestión viene dada por el propio Estatuto Básico del Empleado Público, cuya Disposición Transitoria Tercera establece en su apartado 3 que *Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto.* Resulta por tanto evidente que no se produce ninguna afectación de la carrera profesional del personal titulado superior, más allá de la lógica imposibilidad de ocupar puestos del grupo B para el que no cuentan con titulación específica.

Segundo. Sobre la necesidad de inclusión de las titulaciones específicas requisito para el acceso a categorías profesionales del grupo B.

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 31/45
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Si bien resulta evidente que el texto del anteproyecto podría incluir la titulación o titulaciones que facultan al acceso a las categorías que integran el grupo B en los SPEIS, hay que tener en cuenta que dicha definición no se ha efectuado para el resto de categorías profesionales.

Desde la perspectiva de la sistemática y técnica jurídica se puede optar por mantener la redacción actual, sin concretar las titulaciones que se establecen como requisito o, eventualmente, establecer las que se requieren para el acceso a todas y cada una de las categorías. En este sentido, hay que indicar que el Grupo de Trabajo a que se viene aludiendo, no ha formulado propuestas en tal sentido.

Tercero. Sobre la necesidad de extender el plazo para la exigencia de la titulación correspondiente al Grupo B.

La disposición transitoria cuarta del Anteproyecto prevé un plazo de dos años para a adaptación de sus puestos de trabajo a la clasificación prevista en este.

Corresponde a criterios de oportunidad la extensión o no de dicho plazo, extensión que podría valorarse positivamente, considerando que a la fecha aún no se ha incorporado a la oferta formativa pública de Andalucía el título de formación profesional de Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil, por lo que podrían plantearse dificultades para la adecuación de los puestos existentes a la nueva clasificación. Ello con la finalidad que exista un número de personas aspirantes que se encuentren en posesión de dicho título.

Cuarto: Sobre la necesidad de una coherencia entre la tramitación de esta norma y el Anteproyecto de Ley de la Función Pública de Andalucía.

Al respecto hay que indicar que ya ha sido considerada esta circunstancia, tanto por parte del Centro Directivo responsable de la tramitación y la Dirección General competente en materia de Función Pública, habiéndose consensuado los procedimientos de comunicación durante la tramitación entre ambas normas y evitar posibles desajustes en el texto del Anteproyecto de Ley que nos ocupa.

Quinto: Acerca de la necesidad de realizar un detallado estudio de las categorías actualmente existentes en los SPEIS como paso previo a la definición de la nueva clasificación del personal.

Precisamente la labor del Grupo de Trabajo al que venimos aludiendo, durante sus dos primeros años de funcionamiento, ha consistido en buena parte, en la realización del estudio del marco comparado, tanto respecto de los servicios existentes en Andalucía, como en el conjunto del Estado, y en la definición de una nueva clasificación de las escalas, categorías del personal y las funciones a desarrollar, que son las incorporadas al presente Anteproyecto de Ley.

Asimismo, hay que tener en cuenta que la equivalencia de las categorías actuales y las que se pretende implantar ha de realizarse a partir de las definidas por la normativa en vigor, esto es, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, no por aquellas clasificaciones que, de manera totalmente heterogénea y sin fundamento normativo alguno en su definición, han sido adoptadas por las entidades Locales.

Precisamente la norma en tramitación tiene por uno de sus principales objetivos avanzar en la homogeneización del marco normativo regulador de los SPEIS que, necesariamente, redundará en beneficio de la seguridad jurídica, de las posibilidades de acceso del personal y muy especialmente, sus derechos de promoción, movilidad y carrera profesional.

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 32/45
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Como se ha indicado en este informe, en los SPEIS en Andalucía existe actualmente una clasificación heterogénea del personal, existiendo categorías integradas en distintos grupos de titulación (bomberos C1 y C2, sargentos C1 y A2...). No obstante, las funciones desempeñadas por las distintas categorías profesionales son similares en cada caso, con independencia del grupo de adscripción.

Por lo tanto, resulta mucho más conveniente tomar como criterio para la asimilación el de las categorías, a partir de las funciones desempeñadas y no el del título de clasificación. Con ello se evita la incorporación a categorías superiores, con funciones y un ámbito de responsabilidad sean distinto al que se ha venido desempeñando. Ello sin perjuicio de los derechos de carrera profesional del funcionariado y por supuesto, sin que suponga la eventual “degradación” del personal afectado. Así, la disposición transitoria primera establece que “En ningún caso el personal funcionario quedará integrado en un grupo o subgrupo inferior al de procedencia”, por lo que, a título de ejemplo, el personal sargento integrado en el Grupo A2 mantendrá dicha adscripción, sin incorporarse al grupo B previsto en la norma.

Sexto: En cuanto al desempeño de funciones “administrativas” por determinadas categorías.

Al igual que la anterior consideración, es una cuestión que ya ha sido objeto de informe con anterioridad, argumentando que el desempeño de tareas como la elaboración de informes, gestión de la documentación u otras constituyen actuaciones accesorias al perfil técnico del puesto, comprendidas en el resto de funciones a desempeñar. Así, no precisan de una singularidad propia. En todo caso, puede considerarse su inclusión pero atendiendo al nivel orgánico de cada puesto (tareas de administración general en categorías del grupo A1, de gestión para el A2, de administración en las del B, y administrativas para el C1).

Séptimo: Funciones mando.

La alegación se formula en un sentido similar al expresado en otros apartados del presente informe, al que nos remitimos.

En líneas generales se ha tenido en cuenta la definición del papel del Oficial como de un profesional cualificado en áreas concretas del conocimiento, respecto de las que presta un especial asesoramiento o intervención. En este sentido, no parece adecuado le sea encomendado el mando de equipos ante emergencias de carácter general o específicas ajenas a su área de conocimiento. No obstante, en última instancia, es el criterio de oportunidad el que ha de prevalecer a la hora de definir el modelo de aplicación, pudiendo, si así se estima, incorporar referencia al mando o dirección de los equipos.

Cuestión accesorias a esta que se formula, es la posibilidad de que personal de rango inferior pueda ejercer la dirección sobre el oficial. En este sentido hay que indicar que el mando puede ejercerse respecto de los equipos o unidades que tenga atribuidas en cada caso, siendo el Reglamento y las instrucciones internas de autoridades y responsables de los servicios, los que determinan la asignación de medios y recursos humanos y materiales a cada puesto.

No puede sostenerse la afirmación de que “al ser cuerpos jerarquizados piramidales todas las escalas superiores tienen mando sobre las inferiores” ya que ello dependerá en última instancia como se ha indicado en el párrafo anterior, de la distribución de atribuciones realizadas por el Reglamento y responsables del servicio. Al mismo tiempo, pueden existir profesionales en cualquier categoría profesional que no cuenten con tal atribución. Claro ejemplo de ello sería el médico del servicio que generalmente no ejerce esa función sobre el resto de efectivos.

Octavo: Sobre el establecimiento de funciones por las entidades titulares de los servicios.

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 33/45
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Ya se ha venido aludiendo a la facultad de las entidades titulares de los servicios para concretar las atribuciones de cada categoría profesional. Reiteradamente se viene aludiendo al Reglamento e instrucciones de las autoridades y responsables de los servicios.

Hecha esta salvedad, resulta evidente la necesidad de establecer un marco general de referencia, en pro de una mayor homogeneidad en la organización y prestación del servicio, pero al mismo tiempo debe ser susceptible de un adecuado desarrollo que corresponderá establecer a cada Entidad.

Al mismo tiempo hay que considerar que son las entidades titulares de los servicios las responsables de establecer los puestos de trabajo y plazas a ocupar por el funcionariado, con la consiguiente atribución pormenorizada de aquellas funciones que, de entre las propias de cada categoría, corresponda al puesto en particular.

Entendemos queda adecuadamente articulados los necesarios criterios de homogeneidad y la salvaguarda de la autonomía de los entes locales titulares de los servicios.

Finalmente, se establece en el apartado 3 del artículo 39 bis que “ante la inexistencia en el servicio de personal en la totalidad de las escalas y/o categorías profesionales, las funciones indicadas serán ejercidas por las existentes, debiendo figurar su distribución en el correspondiente reglamento interno.” Con ello queda salvaguarda la integridad y calidad de la prestación del servicio, principalmente en aquéllos entes locales que cuentan con menor dimensión y recursos.

Noveno: Sobre la clasificación de las unidades operativas en nivel “superior”, “intermedio” y “básico”.

Salvo que exista una reserva de ley al respecto, no parece existir inconveniente alguno en la inclusión de conceptos jurídicos indeterminados que, con posterioridad, serán aclarados por las disposiciones de desarrollo de la misma y, muy especialmente, atendiendo a las facultades de autoorganización a que nos hemos venido refiriendo, por el Reglamento e instrucciones internas del servicio.

Décimo: Acerca de las consideraciones a la disposición transitoria segunda.

Ya se ha informado en relación a las categorías y funciones la equiparación de la clasificación anterior con el nuevo marco definido y los fundamentos que han sido tenidos en cuenta para ello, a cuyos criterios y contenido nos remitimos.

Al mismo tiempo hay que destacar que, en ningún caso, se procederá a la “degradación” del personal, aunque la categoría de destino sea inferior a la de procedencia (por ejemplo, el caso de los sargentos que actualmente están integrados, en determinados servicios, en el grupo A2, se prevé su asimilación a Subinspector o Subinspectora en el Grupo B). En estos supuestos, ha de tenerse en cuenta la previsión contenida en la disposición transitoria primera “en ningún caso el personal funcionario quedará integrado en un grupo o subgrupo inferior al de procedencia”, por lo que dicho personal mantendría su adscripción al grupo A2, pero en la categoría de sargento y con las funciones propias de la misma.

La norma debe huir del establecimiento de una prolija y compleja casuística para la integración, teniendo en cuenta clasificaciones y categorías legales, que conlleve confusión, afecte a la seguridad jurídica y, en el peor de los casos, perpetúe la heterogeneidad que caracteriza la situación actual.

Undécimo: En relación con la disposición transitoria cuarta:

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN	30/07/2021	PÁGINA 34/45
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En cuanto a la propuesta de ampliación a cuatro o cinco años del plazo para la adecuación a la nueva estructura, corresponde a un criterio de oportunidad. No obstante hay que tener en cuenta las posibles consecuencias negativas derivadas de un retraso en el proceso de homogeneización y, por ende, en aspectos tales como la unificación de las bases para el ingreso, promoción y traslado del personal, su movilidad, formación inicial, entre otros.

Duodécimo: Reclassificación en el grupo C1. Personal interino y laboral.

Respecto de la primera de las consideraciones formuladas, no parece oportuno que el Anteproyecto regule el personal laboral ya que, desde la entrada en vigor de la Ley 2/2002 y cumplido plazo de cuatro años para su funcionarización, establecido en la disposición transitoria tercera de esta, las funciones propias de los SPEIS únicamente pueden ser desempeñadas por personal funcionario de carrera, investido de la condición de agente de la autoridad.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que con ocasión de la aprobación de la Ley 2/2002 y el establecimiento de un procedimiento específico de funcionarización, determinadas entidades titulares de los servicios mantuvieron a su personal en este régimen.

Actualmente, la disposición transitoria segunda del Estatuto Básico del Empleado Público regula al personal laboral fijo que desempeña funciones o puestos clasificados como propios de personal funcionario. Atendiendo a su carácter básico, consideramos que no procede establecer una regulación al margen del mismo en el Anteproyecto de Ley que nos ocupa.

Sobre el personal interino, hay que indicar que el mismo fue objeto de consideración por la citada Ley 2/2002, a través de una fórmula similar a la del personal laboral, contenida en su disposición transitoria quinta y desarrollada a través del Decreto 160/2006, de 29 de agosto, por el que se regulan los procedimientos selectivos extraordinarios de acceso a la condición de personal funcionario de carrera de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento. Hay que destacar que, también en este caso, fueron escasas las entidades que realizaron los procedimientos específicos previstos para la consolidación del personal.

Actualmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público regula la consolidación de empleo temporal. Disposición transitoria cuarta. Consolidación de empleo temporal. Atendiendo a su carácter básico, consideramos que no procede establecer una regulación al margen del mismo en el Anteproyecto de Ley que nos ocupa.

Sobre la inclusión de una disposición transitoria al respecto, el Anteproyecto de Ley ya establece la categoría de bombero adscrita al grupo C1, por lo que no parece oportuno establecer precisiones en el sentido de “obligar” a la prestación de un servicio de calidad con personal C1.

Estamos ante servicios cuya titularidad corresponde a los Entes locales andaluces, no propios de la Administración de la Junta de Andalucía, entes que gozan de autonomía y respecto de los que no cabe establecer fórmulas de tutela.

En cuanto a la previsión de una disposición transitoria sobre procedimientos de promoción interna, actualmente está en elaboración un borrador de propuesta de Decreto, por el que, entre otros aspectos, se regula la promoción interna del personal.

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 35/45
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Decimotercero: Sobre el establecimiento de la clasificación del personal y equiparación de categorías profesionales

Como se ha indicado en reiteradas ocasiones, actualmente existe múltiples clasificaciones del personal, motivada por factores tales como la ausencia de una normativa homogénea al respecto, mayor o menor sensibilidad de las entidades titulares de los servicios, el papel de la representación del personal, entre otros.

No obstante, y como se ha argumentado, las funciones desempeñadas por las mismas categorías vienen a ser muy similares, con independencia del grupo de titulación a que están referidas.

Asimismo, hay que tener en cuenta que la equivalencia de las categorías actuales y las que se pretende implantar ha de realizarse a partir de las definidas por la normativa en vigor, esto es, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, no por aquellas clasificaciones que, de manera totalmente heterogénea y sin fundamento normativo alguno en su definición, han sido adoptadas por las entidades Locales.

Por lo tanto, resulta mucho más conveniente tomar como criterio para la asimilación el de las categorías, a partir de las funciones desempeñadas y no el del título de clasificación. Con ello se evita la incorporación a categorías superiores, con funciones y un ámbito de responsabilidad sean distinto al que se ha venido desempeñando. Ello sin perjuicio de los derechos de carrera profesional del funcionariado y por supuesto, sin que suponga la eventual “degradación” del personal afectado. Así, la disposición transitoria primera establece que “En ningún caso el personal funcionario quedará integrado en un grupo o subgrupo inferior al de procedencia”, por lo que, a título de ejemplo, el personal sargento integrado en el Grupo A2 mantendrá dicha adscripción, sin incorporarse al grupo B previsto en la norma.

Por lo que respecta a la nomenclatura y funciones de las nuevas categorías, hay que tener en cuenta que esta ha sido la labor principal del Grupo de Trabajo al que venimos aludiendo, durante sus dos primeros años de funcionamiento, partiendo del estudio del marco comparado, tanto respecto de los servicios existentes en Andalucía, como en el conjunto del Estado, y en la definición de una nueva clasificación de las escalas, categorías del personal y las funciones a desarrollar, que son las incorporadas al presente Anteproyecto de Ley y que, si bien obedecen a un criterio de oportunidad que puede ser revisado, hay que tener en cuenta que su determinación se ha realizado con la mayor participación posible, aunando el parecer de la representación de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, la Administración de la Junta de Andalucía y la representación del personal, incluido el que suscribe las alegaciones.

Alegaciones formuladas por la Federación de Policía Local y Bomberos de Andalucía (U.P.L.B.-A.). (26/05/2021).

Primero: En relación a la cobertura de la totalidad de las plazas para crear las de categoría superior.

La disposición alegada tiene por objeto evitar estructuras en las que la ausencia de mandos o responsables de nivel intermedio repercutan negativamente en la operatividad y calidad del servicio prestado a la ciudadanía. Por el contrario, la alegación que se formula va dirigida al establecimiento de la obligación, por la entidad titular del servicio, de cubrir todas las plazas existentes en la plantilla o relación de puestos de trabajo.

No parece adecuado atender a lo alegado, al considerar que puede suponer una injerencia en el ámbito de decisión de las entidades titulares de los servicios que afecta al núcleo de su autonomía, condicionando

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 36/45
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



en exceso su política de personal, las facultades de autoorganización de servicios ajenos a la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, la cobertura de las plazas de categoría inferior puede estar condicionada o limitada por distintos factores ajenos a la voluntad de la entidad titular, como hemos apreciado en la limitación de las tasas de reposición que se han venido aprobando en años anteriores, suspensión por causa de procedimientos administrativos o contencioso administrativos, entre otras circunstancias.

Segundo: Sustitución del punto 3 del artículo 39.

No se considera oportuno ni adecuado a las disposiciones en materia de técnica jurídica establecer garantías o adicionales obligaciones del cumplimiento de una norma emanada del Consejo de Ministros y en materia de su competencia, norma que resulta por sí misma obligatoria.

Tercero: Sobre la adición de un apartado 4 al artículo 39.

En el mismo sentido que se ha expresado respecto del apartado anterior, no se considera oportuno ni adecuado a las disposiciones en materia de técnica jurídica establecer garantías o adicionales obligaciones del cumplimiento de una norma, en este caso de rango legal, de ámbito estatal y en materia de su competencia, norma que resulta por sí misma obligatoria.

Cuarto: Sobre la adición de un apartado 5 al artículo 39.

Por el Grupo de Trabajo del Consejo Andaluz del Fuego fue tomado en consideración, en su momento, la posibilidad de establecer criterios de proporcionalidad en un sentido similar al que se apunta, llegando a la consideración que, esta facultad debe mantenerse en el ámbito de decisión de las entidades locales.

Ello sin perjuicio de la obligación que tienen los titulares de los servicios de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención de riesgos laborales, de cuya aplicación que puede inferirse la necesidad de establecer dotaciones mínimas en cada intervención, que aseguren la integridad y seguridad del personal actuante.

Al mismo tiempo se consideró la conveniencia de establecer en las futuras disposiciones de desarrollo instrucciones voluntarias de carácter técnico que sirvan de referencia a las entidades locales en la determinación de la estructura de sus propios servicios.

Esta fórmula se considera más acorde con el ejercicio de las competencias y facultades propias de la Administración Local, sin afectar su ámbito de decisión en materia de personal y autoorganización de sus medios y recursos.

Quinto: Acerca de la supresión que se propone, de la disposición adicional tercera.

La fórmula expresada en el Anteproyecto de Ley con disposiciones que, en el marco comparado, especialmente en materia de policía local, han regulado situaciones similares.

La Administración de la Comunidad Autónoma no puede condicionar la autonomía presupuestaria de los entes locales, ni estamos ante un supuesto de delegación o atribución de competencias propias de la Junta de Andalucía, que conllevaría la necesaria transferencia de medios materiales y humanos.

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 37/45
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En este sentido, la fórmula establecida en el Anteproyecto no conlleva (ni debe conllevar) incidencia en el presupuesto de las entidades locales titulares de los servicios. Así, la modificación de las retribuciones básicas ante los ocasionales cambios de grupo, determinarían inicialmente una minoración de las retribuciones complementarias. Ello sin perjuicio del papel de la negociación colectiva en situaciones como la que se describe.

En todo caso hay que tener en cuenta que el cambio de grupo de titulación no se produce “ope legis,” sino previa superación del procedimiento selectivo establecido para ello, disponiendo las entidades titulares de un plazo para su adaptación.

Alegaciones formuladas por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía (27/05/2021).

Primero: Adición de un punto 4 al artículo 39 sobre obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores.

Al respecto procede indicar que no se considera oportuno ni adecuado desde la perspectiva de la distribución de competencias y las disposiciones en materia de técnica jurídica, establecer garantías u adicionales obligaciones del cumplimiento de una norma de ámbito estatal, en este caso la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en materia de su competencia, norma que resulta por sí misma obligatoria.

Segundo: Establecimiento de una disposición transitoria dirigida a reducir la temporalidad del personal.

Sobre el personal interino, hay que indicar que el mismo fue objeto de consideración por la citada Ley 2/2002, a través de una fórmula similar a la del personal laboral, contenida en su disposición transitoria quinta y desarrollada a través del Decreto 160/2006, de 29 de agosto, por el que se regulan los procedimientos selectivos extraordinarios de acceso a la condición de personal funcionario de carrera de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento. Hay que destacar que, también en este caso, fueron escasas las entidades que realizaron los procedimientos específicos previstos para la consolidación del personal.

Actualmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público regula la consolidación de empleo temporal Disposición transitoria cuarta. Atendiendo a su carácter básico, consideramos que no procede establecer una regulación al margen del mismo en el Anteproyecto de Ley que nos ocupa.

Tercero: En relación con el voluntariado de bomberos.

El voluntariado de bomberos es una figura que cuenta con amplia tradición en el marco comparado, tanto en el ámbito nacional como en los países de nuestro entorno.

Precisamente las recientes leyes de voluntariado (Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado y Ley 4/2018, de 8 de mayo, Andaluza del Voluntariado) ha venido a potenciar esta actividad, incluso en ámbitos de actuación de la administración pública (voluntariado ambiental, universitario, etc.).

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 38/45
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



La Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía regula el voluntariado de bomberos en su artículo 46, estableciendo una serie de garantías respecto de su actuación (formación, aseguramiento y defensa jurídica, actuación siempre bajo la supervisión del personal profesional). En este sentido, y considerando la reserva de un ámbito específico de actuación al funcionariado de carrera de los servicios en la prevención, extinción de incendios y salvamento, previsto en ella artículo 38.2 de la Ley, junto con los reglamentos y disposiciones de los servicios, constituyen instrumentos suficientes para delimitar el desempeño de la actividad voluntaria en el seno de los SPEIS, evitando solapamientos e injerencias en la actividad profesional.

Precisamente se está elaborando un borrador de proyecto de Decreto por el que se regulan determinados aspectos de la organización, funcionamiento y coordinación de los servicios de bomberos en el que se establece un capítulo relativo a la acción voluntaria, que esperamos contribuya a una mejor definición del papel a desempeñar por la ciudadanía en estos servicios, con carácter desinteresado y altruista.

Cuarto: Añadir disposición transitoria relativa a normalización del personal laboral.

La Ley 2/2002 reserva, en su artículo 38.2, el desempeño de una serie de funciones al personal funcionario, al que otorga el carácter de agente de la autoridad, estableciendo un régimen transitorio para la funcionarización del personal laboral.

Más recientemente, la disposición transitoria segunda del Estatuto Básico del Empleado Público regula al personal laboral fijo que desempeña funciones o puestos clasificados como propios de personal funcionario. Atendiendo a su carácter básico, consideramos que no procede establecer una regulación al margen del mismo en el Anteproyecto de Ley que nos ocupa.

Quinto: Sobre la integración del personal.

El vigente Estatuto Básico del Empleado Público establece los requisitos que han de cumplir las personas aspirantes a la integración en los correspondientes grupos de titulación. Estos requisitos tienen carácter básico y no pueden ser exceptuados.

Respecto del acceso al grupo C1 desde el C2, el citado Estatuto establece la posibilidad acceso para aquellas personas aspirantes que, sin estar en posesión del título correspondiente, cumplan unos requisitos de antigüedad y/o formación específicos. Atendiendo al carácter básico del mismo, no procede establecer regulaciones adicionales, resultando en todo caso de aplicación las disposiciones de este.

Alegaciones formuladas por la Unión Sindical Obrera. Federación de Atención a la Ciudadanía (27/05/2021).

Primero: Aspectos y documentos ajenos al objeto del presente informe:

La Central sindical alegante incorpora, a modo de prólogo una serie de referencias a aspectos ajenos al objeto de la norma que nos ocupa, que nos son consideradas en el presente informe.

Segundo: Sobre la propuesta de sustitución de la referencia a títulos de formación por certificados de profesionalidad.

Al respecto hay que indicar que el vigente Estatuto Básico del Empleado Público alude expresamente, respecto de la clasificación del personal, entre otros aspectos, a los grupos de titulación (A1, A2, B, C1, C2),

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 39/45
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



previando los títulos académicos de referencia para el acceso a los mismos. En este sentido y considerando su condición de legislación básica, no cabe establecer como referente el certificado de profesionalidad en cada caso, máxime, cuando en el Repertorio Nacional de Certificados de Profesionalidad no están establecidos hasta la fecha los correspondientes a los niveles 4 y 5, esto es, equivalentes al grupo A1 y A2.

Tercero: En relación a la modificación propuesta al artículo 39.bis. Inclusión de referencia al certificado de profesionalidad.

Se considera oportuno reiterar lo manifestado en el apartado anterior.

En todo caso hay que aclarar que no existe una equivalencia directa entre certificados de profesionalidad y títulos académicos, aún entre los del mismo nivel. Así, los títulos de formación profesional (Grupo B y C1) suelen integrar algunos módulos profesionales equivalentes a los módulos formativos del certificado de profesionalidad.

La obtención de los certificados, si bien conlleva la convalidación de todos o parte de los módulos que lo integran, aún precisa para la obtención del título, la superación de aquéllos que no tienen equivalencia con el referido certificado (matemáticas, inglés, formación y orientación laboral, entre otros).

Cuarto: En relación a la modificación propuesta al artículo 39.bis. Funciones de las categorías de la escala superior.

Las funciones cuya inclusión propone la parte alegante pueden considerarse implícitas en las de dirección, coordinación y mando en su caso, por lo que no se considera precisa su consideración.

Tampoco parece adecuada y se considera carente de justificación suprimir las funciones de “inspección”, precisamente cuando se estima adecuado mantenerla, específicamente referida al funcionamiento del propio servicio y sobre aquéllos aspectos que el Reglamento o las autoridades y responsables del servicio estimen encomendarles.

Quinto: En relación a la modificación propuesta al artículo 39.bis: adición que se propone, de los términos “departamentos y secciones”.

En relación con las funciones a desempeñar, se considera suficiente y adecuado el uso del término “unidades”, en el sentido genérico de los equipos o grupos de personal que tiene encomendado en cada caso.

La adición de las expresiones antes referidas, en el sentido de “departamentos, secciones o unidades”, puede entenderse en el sentido de establecimiento de un modelo organizativo específico de los servicios que, además de no ser el objeto de esta norma, puede entrar en colisión con las facultades de autoorganización de los entes locales. En este sentido pueden existir otros modelos o categorías en la estructura del servicio, tales como (equipo, grupo operativo, dotaciones...)

Sexto: En relación a la modificación propuesta a la disposición transitoria segunda.

La inclusión de la expresión “denominaciones análogas”, en relación a la posible existencia de otras categorías profesionales, además de la expuesta, puede resultar imprecisa y afectar a la seguridad jurídica.

En este sentido, han sido reiteradas las manifestaciones contenidas en el presente informe, respecto de la necesidad y oportunidad de considerar la equivalencia a partir de las categorías profesionales establecidas en la norma (en este caso el citado Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, al margen

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN	30/07/2021	PÁGINA 40/45
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de aquéllas otras que, con mayor o menor fortuna, han sido eventualmente consideradas por los entes locales.

Otro aspecto a considerar es la eventual confusión que se produce entre las personas y entidades alegantes respecto de los conceptos categoría y puesto de trabajo, no equivalentes en todos los casos. A título de ejemplo, una persona Oficial puede, eventualmente, ocupar un puesto de inspector, jefe de servicio u otro.

Es por tanto que se ha optado por establecer una equivalencia a partir de las categorías definidas por la norma, correspondiendo a las entidades locales titulares de los servicios realizar la oportuna adaptación a la nueva clasificación, sin perjuicio de los cauces de recurso administrativo y contencioso administrativo que asisten a quienes puedan verse afectados en sus derechos.

Séptimo: En relación a la adición propuesta a la disposición transitoria cuarta.

La incorporación que se propone, sobre la expresión “según la legislación y normativa de aplicación en la Administración pública” puede conllevar a errores de interpretación por lo que, desde la perspectiva de la técnica jurídica, se estima que no debe ser atendida.

Informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. (07/06/2021).

Primero: Consideraciones generales. Acerca de una eventual vulneración de la Autonomía Local.

En sentido contrario a lo expresado en el informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, hay que afirmar la competencia de la Junta de Andalucía para establecer una regulación de las escalas y categorías del personal de los SPEIS. En concreto, el artículo 66.1 del Estatuto de Autonomía no deja dudas sobre el particular: “*corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de protección civil que incluye, en todo caso, la regulación, planificación y ejecución de las medidas relativas a las emergencias y seguridad civil, así como la dirección y coordinación de los servicios de prevención y extinción de incendios respetando las competencias del Estado en materia de seguridad pública*”. El propio Tribunal Constitucional en su Sentencia 31/2010, de 28 de junio, declaró la constitucionalidad del precepto, de contenido muy similar, de la norma estatutaria catalana (artículo 132.1), afirmando la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman competencias en esta materia, aunque subordinadas a las superiores exigencias del interés nacional en los casos en que este pueda entrar en juego. El precepto estatutario impugnado, insiste el Tribunal, “*es acorde con el orden constitucional de distribución de competencias, pues como evidencia su propio tenor, reconoce la indicada competencia estatal al proclamar que la competencia de la Generalitat debe respetar lo establecido por el Estado en ejercicio de sus competencias en materia de seguridad pública*” (Fundamento jurídico 78). En este sentido, habrá que tener en cuenta, entre otras, la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil que en su artículo 17.1 atribuye expresamente a los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento la consideración de servicios públicos de intervención y asistencia en materia de protección civil.

Tampoco cabe olvidar, dada su trascendencia en la regulación de la materia, que la Comunidad Autónoma dispone igualmente de importantes competencias sobre el régimen local. Concretamente, y en lo que aquí interesa, las letras a) y b) del artículo 60.1 del Estatuto de Autonomía le confieren, respetando el artículo 149.1.18 de la Constitución y el principio de autonomía local, las competencias exclusivas sobre, respectivamente, las relaciones entre las instituciones de la Junta de Andalucía y los entes locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y colaboración entre los entes locales y entre estos y la Administración de la Comunidad Autónoma, incluyendo las distintas formas asociativas, mancomunales, conveniales y consorciales, y la determinación de las competencias y de las potestades

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 41/45
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



propias de los municipios y de los demás entes locales, en los ámbitos especificados en el Título III. Un título en el que se inserta el artículo 92.2.d) que, como ya hemos señalado, recoge, entre las competencias propias de los municipios la prevención y extinción de incendios “en los términos que determinen las leyes”.

Finalmente, la Comunidad Autónoma cuenta con amplias competencias en materia de función pública que le confieren la capacidad suficiente para proceder a la regulación del personal propio de los SPEIS. Así, conforme al artículo 76 del Estatuto de Autonomía, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en esta materia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.18ª de la Constitución. El apartado 2ª añade que igualmente “corresponde a la Junta de Andalucía, en materia de función pública y personal al servicio de la administración, respetando el principio de autonomía local: a) la competencia exclusiva sobre la planificación, organización general, la formación y la acción social de su función pública en todos los sectores materiales de prestación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma; b) la competencia compartida sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las Administraciones andaluzas; c) la competencia exclusiva, en materia de personal laboral, sobre adaptación de las necesidades derivadas de la organización administrativa y sobre la formación de esta personal.

De todo ello puede concluirse que la Junta de Andalucía dispone de títulos competenciales claros que le permiten legislar en la materia. De hecho y bajo la vigencia de la norma estatutaria de 1981 ya lo hizo, sin que ello suscitara ninguna controversia, mediante la vigente Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales y la propia ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía. Otras Comunidades Autónomas con un marco competencial parecido o, incluso menos consistente, han legislado igualmente sobre la materia.

Segundo: Consideraciones generales. Acerca de una eventual afectación de las competencias locales en materia de clasificación y selección del personal.

Por lo que respecta al fundamento competencial del Anteproyecto de Ley para la regulación del personal de los SPEIS ya nos hemos extendido suficiente en el punto anterior, a cuyo contenido nos remitimos.

Hay que tener asimismo en cuenta las determinaciones del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo artículo 75 establece una reserva de ley (Estatal o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas) respecto de la creación de los cuerpos y escalas, así como cualquier otra agrupación de funcionarios.

En todo caso, el Anteproyecto que nos ocupa no afecta a las competencias de los entes locales para la selección de su personal, así como la aprobación de plantillas y relaciones de puestos de trabajo ni se establecen determinaciones respecto del procedimiento de ingreso de las personas aspirantes.

Tercero: En relación con las consideraciones formuladas respecto de la disposición transitoria tercera del Anteproyecto.

En primer lugar, hay que indicar que el texto del Anteproyecto viene a seguir el tenor literal expresado en legislación de Comunidades Autónomas en materia de reclasificación del personal de la policía local. A título de ejemplo podemos citar la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Murcia o ley 1/2018, de 22 de febrero, de la Comunidad de Madrid.

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 42/45
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Al mismo tiempo hay que considerar que las retribuciones de dicho personal se abonarán con cargo a los presupuestos de las entidades locales, no estimando oportuno establecer concreciones respecto de las retribuciones complementarias.

Hay que recordar que la norma que se propone no establece ninguna reclasificación automática, salvo en el caso en que el grupo de titulación y la categoría de procedencia resulten equivalentes al de la nueva clasificación.

En los supuestos que no exista tal equivalencia, se mantiene el grupo de titulación de origen, por lo que tampoco tiene porqué existir incidencia en el régimen retributivo del personal afectado. Ello al menos hasta que, a través del correspondiente procedimiento selectivo, las personas que cumplan los requisitos (titulación y eventualmente antigüedad) puedan acceder al grupo de titulación propio de la categoría de destino. Ello en línea precisamente con la jurisprudencia citada por la parte alegante.

En Andalucía existen varias decenas de servicios públicos de prevención, extinción de incendios y salvamento, aplicando en cada caso clasificaciones no homogéneas del personal, y con diferente grado de cobertura de las plazas, tanto respecto de su efectiva ocupación, como por el carácter (interino, funcionario o laboral) del personal que las ocupa.

Asimismo, no se dispone de información respecto de las titulaciones académicas de su personal y otras circunstancias concurrentes que posibiliten establecer una previsión respecto de cuántos y en qué circunstancia están en disposición de concurrir a eventuales procedimientos de promoción. Circunstancia esta que, en todo caso, se podrá de manifiesto con posterioridad a la entrada en vigor y a partir de los procedimientos de promoción que, en su caso, los entes locales estimen oportuno convocar.

Finalmente indicar que el Anteproyecto no tiene por objeto asignar a las entidades locales servicios o funciones que entrañen nuevos gastos o la ampliación de los existentes, sino concretar, sistematizar y homogeneizar respecto del conjunto del territorio las funciones que han venido desempeñando hasta la fecha, al objeto de promover una prestación adecuada y de calidad para el conjunto de la ciudadanía andaluza, como por otra parte ha sido demandada, entre otras instancias, por el Parlamento y la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz.

Así, la reforma que se propone viene en última instancia a actualizar la denominación de las mismas categorías profesionales existentes a que se refiere el citado Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, completando su clasificación profesional mediante su adscripción al correspondiente grupo de titulación (artículos 75 y 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, el plazo y procedimiento para llevarlos a cabo. No se considera que en ningún caso se hayan asignado a las entidades locales servicios o funciones que entrañen nuevos gastos o ampliación de los existentes, respecto de los que proceda, por la Comunidad Autónoma, establecer la dotación de recursos económicos para hacer frente a eventuales posibles nuevas cargas financieras.

Informe emitido por la Viceconsejería de la Consejería de Salud y Familias. (09/06/2021).

No se formulan alegaciones.

Informe emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior. (15/07/2021).

Primero: Respecto a las consideraciones que se formulan en relación con la parte expositiva.

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 43/45
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



No se ha considerado oportuno introducir la fórmula promulgatoria, impropia de anteproyectos de ley o proyectos de decreto, en este momento procedimental, sin perjuicio de su ulterior incorporación, una vez determinados aspectos esenciales de la misma como el sentido del informe del Consejo Consultivo de Andalucía. Por lo demás, se aceptan las consideraciones formuladas a la exposición de motivos, por el órgano informante.

Segundo: Consideraciones respecto del artículo 39.2, requisito de existencia de plazas en las categorías inferiores para creación de una superior.

La previsión en este sentido se establece considerando el carácter jerárquico y la necesidad de avanzar en la homogeneización de los modelos de prestación del servicio, siempre desde el respeto a la autonomía de las entidades locales titulares.

Así, no parece adecuado a las exigencias de calidad, eficacia y eficiencia en la prestación el establecimiento de estructuras integradas por personal de las categorías superiores e inferiores sin contar con la concurrencia mandos o responsables de nivel intermedios.

Las distintas categorías profesionales tienen asignadas funciones y responsabilidades adecuadas a su nivel de capacitación y complementarias entre sí. Equipos integrados por un pequeño número de bomberos precisan de un responsable a nivel de jefatura de dotación. Al mismo tiempo, la existencia de distintas dotaciones precisa de una supervisión o coordinación, y así sucesivamente.

Si bien no se ha pretendido en ningún momento asimilar el régimen de los SPEIS al de la policía local, hay que recordar que en este se determina incluso la ratio de efectivos que ha de existir entre cada una de las categorías profesionales (disposición transitoria novena de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales).

Tercero: Consideraciones al artículo 39 bis, respecto de la concreción de las funciones a desempeñar.

La referencia de los apartados 1 y 2 del citado artículo “*sin perjuicio de las demás funciones que se les atribuya con arreglo a las disposiciones en vigor*” viene a considerar la posibilidad que a través de la legislación especial y muy en particular, a través de la planificación de emergencia de protección civil, se asignen funciones a desempeñar por los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

Hay que recordar la dimensión técnica y la evolución tecnológica de los procedimientos y actuaciones en materia de los servicios responsables de la gestión de emergencias que, continuamente, se enfrentan a nuevos riesgos y desafíos cuyo análisis y evaluación posterior determina nuevos avances en los protocolos de actuación.

Cuarto: Consideraciones sobre el artículo 39 bis.1.c), respecto de las funciones de la Escala operativa.

Se considera oportuno mantener la redacción actual, estimando la posibilidad que, ante determinados supuestos, personal bombero pueda ejercer funciones de dirección y supervisión de personal a su cargo.

De una parte, puede considerarse la eventualidad que, dentro de la misma categoría profesional, la entidad titular del servicio estime la creación de puestos con distinto nivel de responsabilidad (caso habitual

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA	30/07/2021	PÁGINA 44/45
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



del bombero-conductor) u otros, a los que se encomiende la dirección o supervisión de un equipo integrado por otros bomberos o personal en prácticas.

Igualmente puede considerarse la dirección y/o supervisión del personal voluntario o, eventualmente, de los agentes de emergencia de empresa, en supuestos de activación de un plan de emergencia exterior a la instalación, tal como prevén los artículos 46.1 y 48.2 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía.

Quinto: Carácter de las disposiciones transitorias primera y segunda. Consideración de disposiciones adicionales.

Respecto de la consideración respecto del carácter de disposición adicional de las disposiciones transitorias primera y segunda, no se estima oportuno atender la alegación formulada, ya que no estamos ante ninguno de los supuestos que las disposiciones adicionales deben regular (régimen jurídico especial que no puedan situarse en el articulado; excepciones, dispensas y reservas a la aplicación de la norma general; mandatos y autorizaciones no dirigidas a la producción de normas jurídicas; preceptos residuales sin acomodo en ninguna otra parte de la norma).

Precisamente se considera que la misma tiene por objetivo facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación, a que se refiere el apartado 40 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa.

EL DIRECTOR GENERAL
Fdo.: Agustín Muñoz Martín

EL CONSEJERO TÉCNICO
Fdo.: Fernando Jaldo Alba

FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN	30/07/2021	PÁGINA 45/45
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	